

146  
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**ANALISIS JURIDICO DEL JUICIO LABORAL QUE  
INICIAN LOS TITULARES EN CONTRA DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA ESTHER GOMEZ SANCHEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES DE LOS TITULARES QUE INICIAN JUICIO LABORAL EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.....	1
A) .- ORIGENES DE CONFLICTOS ENTRE GOBERNANTES Y TRABAJADORES A PARTIR DEL MEXICO INDEPENDIENTE.....	1
B) .- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.....	9
C) .- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.....	16
D) .- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y ACUERDO SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.....	29
E) .- ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE 1938.....	38
F) .- CREACION DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 Y SU LEY REGLAMENTARIA.....	57
G) .- CONCEPTO DE LOS TITULARES QUE INICIAN JUICIO LABORAL EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.....	61

## CAPITULO II

LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS PARTES -- QUE INTEGRAN EL JUICIO LABORAL EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.....	64
--	----

A) .- TITULARES.....	65
B) .- TRABAJADORES.....	73
C) .- LAS CAUSALES QUE MOTIVAN Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA EL INICIO DEL JUICIO LABORAL QUE SE GENERA EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.....	83
D) .- LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE INICIAN LOS TITULARES EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.....	103
E) .- LA INSEGURIDAD Y DESVENTAJA EN -- QUE SE ENCUENTRAN LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE INICIA JUICIO EN SU CONTRA.....	110

### CAPITULO III

EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES QUE INICIAN LOS TITULARES EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SEGUN LOS CRITERIOS EMITIDOS POR.....	113
A) .- H. CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN -- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS.....	113
B) .- H. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA LABORAL EN JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS.....	120
C) .- H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EJECUTORIAS.....	132
D) .- H. COMISION SUBSTANCIADORA EN -- EJECUTORIAS.....	140

## I N T R O D U C C I O N

Esta investigación tiene como objeto hacer destacar la gran importancia que se genera en las relaciones sociales de producción que se da entre los Titulares de los Poderes de la Unión, Departamento del Distrito Federal, Organismos Descentralizados y Técnicos Desconcentrados con sus trabajadores, principalmente con los de base, en torno a los conflictos laborales que surgen y deterioran las indicadas relaciones.

Luego entonces, la trascendencia del estudio que nos proponemos es situar el estado jurídico dado entre los referidos Titulares que van a ostentarse como Representantes de los Patrones Empresas Públicas y la condición de los Trabajadores al Servicio de las mismas, en lo relativo al ejercicio de la acción sustantiva y procesal que ejercen los primeros hacia los segundos.

Debido a lo antes expuesto, nace la inquietud de titular a este trabajo de tesis como: Análisis Jurídico del Juicio Laboral que inician los Titulares en contra de los Trabajadores al Servicio del Estado. Esto es que se tiene el propósito de

encuentran los pronunciados trabajadores al ser seguido un conflicto laboral en su contra.

Finalmente, el capítulo Tercero que se le ha llamado: El Estudio de las acciones que inician los Titulares en contra de los Trabajadores al Servicio del Estado, el objetivo de este apartado es recopilar los diversos criterios que han sido emitidos por la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, H. Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral, H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, e inclusive de la Comisión Substanciadora que trata los conflictos de los Titulares del Poder Judicial Federal y sus Trabajadores, esto es, que tales planteamientos se pueden considerar como parámetros a seguir sobre los diversos causales que sirvan de base para demandar a los trabajadores o cuando se utilizan como materia de excepción y defensa por los mencionados Titulares. Y, para terminar se conjuntan las conclusiones que son el resultado de los objetivos específicos que constituyen esta investigación.

## C A P I T U L O I

ANTECEDENTES GENERALES DE LOS TITULARES QUE INICIAN JUICIO LABORAL EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

A).- ORIGENES DE CONFLICTOS ENTRE GOBERNANTES Y TRABAJADORES A PARTIR DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Antes de iniciar el tratamiento del presente inciso, es conveniente situarnos en el estado de hecho que imperaba en nuestra Nación al inicio de su Independencia, esto es, en las áreas de la producción, política, en lo social, en lo cultural, entre otros aspectos, puesto que, con ello estaremos en condición de poder explicar las relaciones entre los Gobernantes y sus Trabajadores.

A este respecto, a lo que nos concretamos es a saber cuáles eran las relaciones Sociales de Subsistencia o Producción que se daban a partir de 1824, en la sociedad nuestra del siglo pasado. En efecto, dichas relaciones consistían y se daban como sigue: "Tenían realización en las Minas, Haciendas, las incipientes Fábricas nacientes en la rama textil, Comercios y Negocios de Alfarería en donde imperaban jornadas laborales prolonga

el abuso hacia el pueblo y, se pretendía la consolidación de la Nación e iniciar el desarrollo de un México independiente.

En función a lo antes invocado, es lógica la existencia de relaciones laborales que surgen entre los dirigentes Gubernamentales y sus subordinados en el comienzo del México Independiente.

Cómo surge y cuáles eran las formas de la relación laboral entre los máximos dirigentes del Gobierno y sus subordinados en el México que inicia su Independencia. Contestando, se hace en razón a las disposiciones legales que empezaron a regir en la vida independiente de nuestro país, por tal motivo, se infiere a lo dispuesto por la Acta Constitutiva de la Federación fechada el 31 de enero de 1824 la cual, en los Apartados intitulados "Poder Ejecutivo" y que establece:

"15.- El supremo poder ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo que esta señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados o territorios de la Federación.

16.- Sus atribuciones, a más de otras que se fijarán en la Constitución, son las siguientes:

II.- Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

IV.- Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, según la Constitución y las leyes...

VIII.- Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada con arreglo a ordenanza, leyes vigentes y a lo que disponga la Constitución.

X.- Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules, con aprobación del Senado, y entre tanto éste se establece, del Congreso actual". (2)

De lo transcrito se deducen los orígenes más primarios en el ámbito formal sobre la relación laboral que surgía en

---

2.- FELIPE TENA RAMIREZ. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Decimocuarta Edición Revisada, Aumentada y Puesta al Día. Editorial Porrúa, S.A., México 1987 p. 156-157.

tra el Gobierno Federal por conducto del Poder Ejecutivo y sus \_\_\_ subordinados, además es de manifiesto que se sientan las bases pa \_\_\_ ra nombrar y remover a los trabajadores, pero en esto último no \_\_\_ se define la substanciación para la remoción o terminación de la \_\_\_ relación laboral.

Así también, otro hecho primario y que tiene marco de legalidad es el decreto del 28 de septiembre de 1824, en el \_\_\_ que se disponía:

"Art. 11. Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdicción o autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar: ¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretada y sancionada por el Congreso Constituyente, en \_\_\_ el año de 1824?.- Respuesta: Sí. Juro. Si así lo hicierais, Dios \_\_\_ os lo premie, y si no, os lo demande.- Respecto de los que no \_\_\_ ejercieren jurisdicción ni autoridad, se suprimirán las palabras \_\_\_ hacer guardar". (3)

---

3.- J. CARLOS SIERRA BRABATTA.- La Constitución Federal de 1824.- Colección. Conciencia Cívica Nacional. Talleres Gráficos de \_\_\_ La Nación Departamento del Distrito Federal. México 1983 p. \_\_\_ 44 APUD.

Lo prescrito, arroja más que otra cosa el acto de solemnidad en el que se designaba y se aceptaba el cargo público por parte de individuos y corporaciones que ejercían jurisdicción y autoridad.

Otro de los sucesos fundamentales e iniciales del sostenimiento de la relación laboral entre el Gobierno Federal y que básicamente por lo que corresponde al Poder Ejecutivo, ya que será sobre dicho poder por el que se expondrá en términos generales este apartado del presente inciso esto es, tratando de explicar las relaciones laborales entre el Ejecutivo Federal y sus Trabajadores y enunciando de una manera escueta a las relaciones de los otros dos poderes y los trabajadores de los mismos, es necesario apreciar lo que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que se promueve a partir del 4 de octubre de 1824 y que estatuye:

"Título IV.

Del supremo Poder ejecutivo de la federación.

Sección Cuarta

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

Art. 110.- Las atribuciones del presidente son las que siguen:

IV.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

VI.- Nombrar los jefes de las oficinas general de hacienda, los de la comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

VII.- Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la Federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

VIII.- Nombrar, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito".

Habida cuenta de lo ya referenciado, se tienen los elementos para afirmar los primeros vínculos jurídicos laborales dados entre el Gobierno Federal por conducto del ejecutivo y sus trabajadores, por lo que, se regulaba jurídicamente la prestación de los servicios.

En suma: Con la instauración del México Independiente es inminente que los titulares del Gobierno Federal entre sus funciones designaran nombramiento y remociones a sus subalternos, lo cual, queda demostrado con las transcripciones ya efectuadas, pero sin que en los cuerpos constitucionales ya aludidos se establecieran Tribunales y forma en que se substanciaron conflictos entre las partes en cita. Así también, es evidente que por el inicio de una nueva vida en sociedad se partía de disposiciones en sentido general que se limitaban en la designación del personal necesario para las Instituciones Gubernamentales.

B).- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.

Con la intención de también explicar las relaciones de trabajo que se daban entre los Directivos del Gobierno y sus subordinados a partir de la Constitución Política de 1857 hasta antes de la entrada en vigor del Código Político que hasta la fecha nos rige. Así, pues, cuáles eran las formas de la relación laboral que imperaban con los Ejecutivos del Gobierno, y sus subordinados en la época en que prevaleció la Constitución a comentario. Efectivamente, encontramos que si bien es cierto se presentaba en términos amplios la divisa de igualdad entre el contratante y el contratado, esto es, que en una libertad de igualdad hipócrita, se pretendía que los trabajadores y patrones podrían fijar relaciones laborales cuando quisieran; también no menos es cierto, que lo dicho se expresaba con los trabajadores en general exceptuando a la expedición de nombramientos o cargos que a ellos los caracterizaba, lo cual, lo vamos a ver más adelante.

Cuáles fueron las aptitudes de los Constituyentes del Congreso de 1856-1857 que motivó la entrada en vigor de la precitada Constitución en torno a la libertad e igualdad de contratación, tal criterio fue apoyado en mayoría, excepto la críti-

ca de reproche del Masón y Jurista Ignacio Ramírez cuando dice: "El más grave de los cargos que hago yo a la Comisión, es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya que la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos, donde quiera que exista un valor, así se encuentra la efigie soberana del trabajo". (4)

Así también, Don Ponciano Arriaga, advierte: "Nuestras leyes, muy poco o nada han hecho en favor de los Ciudadanos pobres o trabajadores. Los artesanos y los operarios del campo no tienen elementos para ejercer su industria, carecen de capitales y de materias, están subyugados por el Monopolio, luchan con rivalidades y competencias invencibles y son en realidad tristes máquinas de producción para el provecho y ganancia de los gruesos capitales. Merecen que nuestras leyes recuerden alguna vez que son hombres libres, ciudadanos de la República, miembros de la misma familia". (5)

---

4.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición México 1972 p. 141.

5.- RAFAEL RAMOS PEDRUEZA, La Lucha de Clases a través de la Historia de México, Talleres Gráficos de la Nación, México 1936, Tomo I. p. 193.

Así es que, prosiguiendo con el objetivo impuesto\_ en este trabajo, consistente en saber cómo se daba la designación de los Trabajadores al Servicio del Ejecutivo Federal de acuerdo\_ a la Constitución General de la República dada el 5 de febrero de 1857, la cual, con excepción de las disposiciones relativas a \_ \_ elecciones de supremos poderes federales y de los Estados regirfa hasta el día 16 de septiembre del año en cita. En efecto, la respuesta a lo relativo a la designación de trabajadores lo encontramos en:

"Título III.  
De la División de poderes.

Sección II.  
Del poder ejecutivo.

"Art. 85.- Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados \_

de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del congreso, y en sus recessos de la diputación permanente.

IV.- Nombrar con aprobación del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V.- Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes". (6)

De lo transcrito es evidente que el Ejecutivo Federal tenía la facultad de nombrar al personal suficiente para el funcionamiento del poder a su cargo.

Así las cosas, la problemática de la prestación de los servicios de manera general en nuestra República que se

---

6.- FELIPE TENA RAMIREZ.- Leyes Fundamentales de México 1808-1987.- Décimocuarta Edición Revisada, Aumentada y Puesta al Día Editorial Porrúa, S.A. 1987 p. 621. APUD. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso General Constituyente 5 de Febrero de 1857.

regfa por la Constitución antes invocada arrojaba diversas apreciaciones en que incluso los Códigos Civiles del siglo pasado también se avocaban a tratar de regular el trabajo en general y, para demostrar lo anterior se transcribe lo siguiente:

"Los juristas de entonces y la legislación universal sólo conocían la división tradicional de derecho público y de derecho privado y como parte de éste los contratos de prestación de servicios regulados primeramente en el Código Civil de 1870 y en el de 1884 bajo la denominación de "contrato de obras" que incluía al servicio doméstico, por jornal, a destajo, a precio alzado, portadores y alquiladores, aprendices y hospedaje, siendo la justicia subrayar que los autores del Código de 1870 estimáran como un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de Servicios Personales, apartándose del Código Francés y de aquellos que comparaban al hombre con las cosas. No obstante, el trabajo en el Código Civil no era objeto de protección sino de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe. (Art. 2578)

El trabajo era artículo de comercio, no reconocíendole al trabajador la calidad de persona en sus relaciones con su

patrón o amo en el Derecho Civil individualista; ni pensar entonces en el derecho Social ni en su rama más importante: El Derecho del Trabajo. El Derecho Civil o Privado y el Público eran las dos disciplinas que comprendían todos los derechos. Así lo enseñaba uno de los maestros más brillantes de la época, en los albores de este siglo. Don Jacinto Pallares, en página romanista que se reproduce: "Por razón de la diversidad de materias o hechos humanos a que se refiere el derecho, o sea, las leyes de un Estado, hay varias divisiones comunmente aceptadas para las que se han adoptado las siguientes expresiones: Derecho Público y Derecho Civil o Privado; llamándose derecho público al conjunto de leyes que tienen por objeto el interés directo del conjunto de los asociados o del Estado, o como dice la Instituta, *quo ad statum rei romanoe spectant*; y derecho privado que también se llama Civil (tomando esta palabra un sentido distinto de derecho secular o profano) el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés de los particulares, *quo ad singularem utilitatem pertinet*". (7)

---

7.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo Teoría Integral 5a. Edición Corregida, Aumentada y Reafirmatoria de Conceptos sociales. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. p. 143--144. APUD. Diario de debates del día 22 de Noviembre de 1922.

Finalmente, la problemática laboral en nuestra Nación se ve recogida por el Gran Socialista Libertario Ricardo Flores Magón, del cual el Lic. Antonio Díaz Soto y Gama afirma: "...., es el precursor de la Revolución el verdadero autor de ella, el autor intelectual de la Revolución Mexicana..., por que el fue más que la cámara, fue más que la Representación Nacional...".(8)

En suma: Es de manifiesto que de acuerdo a la Constitución de 1857 y leyes reglamentarias tales como: Código Civil de 1870 y 1880, en tales representaciones legales se establecía el origen de las relaciones laborales del Ejecutivo Federal e Instituciones del mismo con sus subordinados y las diversas formas de relación laboral que imperaban dentro de la Sociedad Mexicana. Aún más, los principios que regían la prestación de servicios por las partes en alusión imperaba el espíritu de la facultad, de una libertad e igualdad aparente, o sea, la libre contratación y, en las relaciones de producción de tendencias capitalistas que se orientaban a perjudicar a los trabajadores en sus intereses como clase.

8.- RICARDO FLORES MAGÓN.- Discursos. Portada Miguel A. Guzmán. 2a. Edición. Ediciones Antorcha. México 1979. p. 18. APUD. Diario de debates del día 22 de Noviembre de 1922.

C).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE \_\_\_\_  
1917 Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

Para desarrollar este inciso, es conveniente destacar los antecedentes más directos que influyen y determinan la estructura del derecho social que comprende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entra en vigor el 1 de Mayo de 1917.

En razón, de seguir determinando el proceso evolutivo de los actos del Ejecutivo Federal en la designación de sus subalternos, antes de hacerlo, se considera necesario pormenorizar los antecedentes más relevantes que formarán la estructura del derecho social que se plasma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entra en vigor el 1 de mayo de 1917, ya que, como es conocido es el cuerpo legal en el que se in filtran normas jurídicas tendientes a proteger a los trabajadores que laborasen en la República Mexicana.

Cuál es la antecedencia que repercute en la regulación de la prestación de servicios en la mencionada Constitución. Es sin lugar a dudas, todo el esfuerzo de los trabajadores que lucharon en forma permanente en el siglo XIX con estallamientos de

huelgas de hecho, reconocimientos de relaciones colectivas de trabajo, mejores salarios y horarios, respeto y dignidad al trabajador mexicano; así como, urge tener presente a esos próceres de la historia del proletariado que le dieron vida a dichas reclamaciones y que lo hacían desde la Asociación Mutualista de Sombrereros, la Fábrica de hilados y tejidos la Fama, La Montañesa, La Colmena aquellas valientes protestas de Julio Chávez que por cierto fue sacrificado en el régimen de Gobierno de Benito Juárez.

No obstante, lo precisado también es importante la apocalíptica presencia de los señores Ricardo Flores Magón, Camilo Arriaga, Teodoro Batalla, Rosalío Bustamante, José María Facha, Librado Rivera, Francisco Manríquez, el que trabajaba y ganaba dinero siempre para la causa, Gilberto Praxédis Guerrero, Enrique Flores Magón, Prisciliano G. Silva, Gabino Cano, la lista es interminable de aquellos hombres que murieron y no son debidamente reconocidos por la historia oficial en la actualidad, ellos denunciaban los atropellos que se hacían a los trabajadores en general fueran de la iniciativa privada o del Gobierno, y promovían las reclamaciones para una reivindicación de los explotados de México, lo cual, se demuestra con las transcripciones de Apartados y Puntos Resolutivos que se contiene en el Manifiesto a la Nación o Ma

nifiesto de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano \_\_ del año de 1906 y que establece: "Por mucho tiempo, la noble profesión del magisterio ha sido de las más despreciadas, y esto solamente porque es de las peor pagadas. Nadie desconoce el mérito de esta profesión, nadie deja de designarla con los más honrosos \_\_ epítetos; pero al mismo tiempo, nadie respeta de verdad ni guarda atención a los pobres maestros que, por lo mezquino de sus sueldos, tienen que vivir en lamentables condiciones de inferioridad social. El porvenir que se ofrece a la juventud que abraza el magisterio, la compensación que se brinda a los que llamamos abnegados apóstoles de la enseñanza, no es otra cosa que una mal disfrazada miseria. Esto es injusto. Debe pagarse a los maestros buenos sueldos, como lo merece su labor; debe dignificarse el profesorado, procurando a sus miembros del medio de vivir decentemente...

En más deplorable situación que el trabajador industrial se encuentra el jornalero del campo, verdadero siervo de los modernos señores feudales. Por lo general estos trabajadores \_\_ tienen asignado un jornal de veinticinco centavos o menos, pero \_\_ ni siquiera este menguado salario perciben en efectivo. Como los \_\_ amos han tenido el cuidado de echar sobre sus peones una deuda \_\_ más o menos nebulosa, recogen lo que ganan esos desdichados a título de abono y sólo para que no se mueran de hambre les propor--

cional algo de maíz y frijol y alguna otra cosa que les sirva de alimento.

De hecho, y por lo general, el trabajador mexicano nada gana desempeñando rudas y prolongadas labores, apenas o tiene lo muy estrictamente preciso para no morir de hambre. Esto no sólo es injusto; es inhumano y reclama un eficaz correctivo. El trabajador no es ni debe ser en las sociedades una bestia macilenta, condenada a trabajar hasta el agotamiento sin recompensa alguna; el trabajador fabrica con sus manos cuanto existe para beneficio de todos, es el productor de todas las riquezas y debe tener los medios para disfrutar de todo aquello de que los demás disfrutan. Ahora le faltan los dos elementos necesarios, tiempo y dinero, y es justos proporcionárselos, aunque sea en pequeña escala. Ya que ni la piedad ni la justicia tocan el corazón encallecido de los que explotan al pueblo, condenándolo a extenuarse en el trabajo sin salir de la miseria sin tener una distracción ni goce, se hace necesario que el pueblo mismo, por medio de mandatarios demócratas, realice su propio bien obligando al capital inmovible a obrar con menos avaricia y con mayor equidad.

Una labor máxima de ocho horas y un salario mínimo de un peso es lo menos que puede pretenderse para que el trabajador esté siquiera a salvo de la miseria, para que la fatiga no lo agote, y para que le quede tiempo y humor de procurarse instrucción y distracción después de su trabajo. Seguramente que el ideal de un hombre no debe ser ganar un peso por día, eso se comprende; y la legislación que señale tal salario mínimo no pretenderá haber conducido al obrero a la meta de la felicidad. Pero no es eso de lo que se trata. A esa meta debe llegar el obrero por su propio esfuerzo y su exclusiva aspiración luchando contra el capital en el campo libre de la democracia. Lo que ahora se pretende es cortar de raíz los abusos de que ha venido siendo víctima el trabajador y ponerlo en condiciones de luchar contra el capital, sin que su posición sea en absoluto desventajosa. Si se dejara al obrero en las condiciones en que hoy está, difícilmente lograría mejorar, pues la negra miseria en que vive continuaría obligándolo a aceptar todas las condiciones del explotador. En cambio, garantizándole menos horas de trabajo y un salario superior al que hoy gana la generalidad, se le aligera el yugo y se le pone en aptitud de luchar por mejores conquistas, de unirse y organizarse y fortalecerse para arrancar al capital nuevas y mejores concesiones.

La reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio se hace necesaria, pues a labores tan especiales como éstas es difícil aplicarles el término general del máximu de trabajo y el mínimu de salario que resulta sencillo para las demás labores. Indudablemente, deberá procurarse que los afectados por esta reglamentación obtengan garantías equivalentes a las de los demás trabajadores.

El establecimiento de ocho horas de trabajo es un beneficio para la totalidad de los trabajadores, aplicable generalmente, sin necesidad de modificaciones, para casos determinados. No sucede lo mismo con el salario mínimo de un peso, y sobre esto hay que hacer una advertencia en extremo importante. Las condiciones de vida no son iguales en toda la República: hay regiones en México en que la vida resulta mucho más cara que en el resto del país. En esas regiones los jornales son más altos, pero a pesar de eso el trabajador sufre allí tanta miseria como la que sufren con más bajos salarios los trabajadores en los puntos donde es más barata la existencia.

Los salarios varían, pero la condición del obrero es la misma; en todas partes no gana, de hecho, sino lo preciso para no morir de hambre. Un jornal de más de 1.00 en Mérida como

de 0.50 en San Luis Potosí mantiene al trabajador en el mismo estado de miseria, porque la vida es doblemente o más cara en el primer punto que en el segundo. Por tanto, si se aplica con absoluta generalidad el salario mínimo de 1.00 no se logrará, como se pretende, arrancar de la miseria a todos los trabajadores, sino solamente a algunos. Los que viven en regiones donde el costo de la vida es excesivo y que hoy perciben jornales de más de un 1.00 que no los salvan de la miseria, continuarían en la misma desastrosa condición en que ahora se encuentran, sin obtener con la ley de que hablamos el más insignificante beneficio. Es pues, preciso prevenir tal injusticia, y al formularse detalladamente la ley del trabajo, deberán expresarse las excepciones para la aplicación del salario mínimo de 1.00, estableciendo para aquellas regiones en que la vida es más cara, y en que ahora ya se gana ese jornal, un salario mayor de 1.00. Debe procurarse que todos los trabajadores obtengan en igual proporción los beneficios de esta ley.

Los demás puntos que se proponen para la legislación sobre el trabajo son de necesidad y justicia patentes. La higiene en fábricas, talleres, alojamientos y otros lugares en que dependientes y obreros deben estar por largo tiempo; las ga-

rantías a la vida del trabajador; la prohibición del trabajo infantil; el descanso dominical; la indemnización por accidentes y la pensión a obreros que han agotado sus energías en el trabajo; la prohibición de multas y descuentos; la obligación de pagar \_\_\_ con dinero efectivo; la anulación de la deuda de los jornaleros; las medidas para evitar abusos en el trabajo a destajo, y las de protección a los medieros; todo esto lo reclaman de tal manera \_\_\_ las tristes condiciones del trabajo en nuestra patria, que su \_\_\_ conveniencia no necesita demostrarse con ninguna consideración".

(9)

Efectivamente, de lo reproducido es claro que los derechos y propuestas de reivindicación social de los trabajadores se orientaban tanto a los del sector público y privado y, sobre todo es la denuncia que se hacía de la explotación de la profesión del magisterio como trabajadores del Gobierno, lo cual, \_\_\_ por cierto hasta la fecha se le sigue haciendo.

---

9.- OMAR CORTEZ Y CHANTAL LOPEZ.- El Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906, y sus Antecedentes. Recopilación. Ediciones Antorcha. México 1985. p. 265, 269-272. APUD.

Es por lo que, al revisar en detalle el texto del artículo 123 original de la Constitución Federal de la República, es de normarse el criterio que tal disposición debía ser aplicada a los trabajadores en general y sin división alguna, para lo cual, nos limitamos a reproducir el primer párrafo del pronunciado artículo y que dice:

"Art. 123.- El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin controvenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y una manera general todo contrato de trabajo". (10)

Ciertamente, es indiscutible que lo prescrito comprimía en forma general a todos los trabajadores de la República, pero los intereses bastardos del capital sean particulares o gubernamentales no los incluyeron, tan es así que a los trabajadores del estudio que nos ocupa; a los trabajadores de servicios profesionales e incluso comisionistas, no se les aplicaba la norma

constitucional en referencia, aún de que ésta no hacia distingo alguno.

Por otra parte, se tiene que en un acto y escrito de sumisión a la Constitución y al Constituyente de 1916-1917 el Dr. en Derecho Social Alberto Trueba Urbina, decía: "es cierto que nuestra disciplina no fue una creación original de la legislación mexicana, pues ya existían en otros países códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho Constitucional del trabajo fue el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma Constitucional; no sólo con sentido proteccionista de los obreros de la industria, sino en sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro...". (11)

Lo prescrito, le da mucha importancia al Código Fundamental, pero el susodicho investigador social descuida en forma imperdonable los que sentaron las bases de la norma Constitucional a comento al no difundir masivamente la actividad de rebeldes y luchadores sociales en pro de los trabajadores el nom-

---

11.- A. TRUEBA URBINA, Op. Cit. 2a. Edición. p. 228.

bre de las personas que ya se mencionaron con antelación y no amplía con suficiencia la Exposición de Motivos del Manifiesto a la Nación que también se enuncia.

Así, pues, al penetrarnos a tratar sobre las relaciones laborales del Gobierno Federal por conducto de su Ejecutivo con sus colaboradores es necesario saber cómo se daba la prestación de servicio de los segundos al primero y a los titulares que representaban a éste. Así, pues, cómo se daba la prestación de servicios entre el Ejecutivo Federal, los Titulares de las dependencias del pronunciado poder y sus trabajadores. Respóndese que de la Constitución en estudio dedúcese que estaba previsto el origen del vínculo jurídico de prestación de servicios y, para ello basta consultar el artículo 89 que enuncia:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- ...

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y em-

pleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes;"

Ahora bien, por qué la referida Ley Máxima de la Nación estatúa en forma imperativa la facultad transcrita y que ejercía el Presidente que estuviese en el Poder. Contestando y en función a los argumentos ya establecidos en los dos incisos que anteceden a éste, es evidente el poco reconocimiento y respeto que tenían por los trabajadores al Servicio del Gobierno, desde el punto de vista sociológico, como la perspectiva jurídica, pues, no había una conjunción de normas jurídicas y Tribunales que regularan una real relación de trabajo.

En suma: El artículo 123 de la Constitución Federal de la República, es el resultado inobjetable de hombres que se declararon en plena rebeldía social en contra del sistema de explotación por el más oprobioso dictador que hasta la fecha ha tenido México y que es el General Porfirio Díaz, ellos lucharon por reivindicar a los trabajadores en general y no dividiéndolos los maestros se ven apoyados y protegidos con las denuncias que

incluso se plasman en el Manifiesto a la Nación de 1906; no obstante, el Ejecutivo Federal siguió interfiriendo en nombrar, remover desde los titulares del poder que las dependencias que integran el poder que representan e incluso hasta a los demás empleados de la Unión, con la limitante de que estuviesen regulados por la misma Constitución u otras leyes, lo cual, es demagógico, ya que, no había procedimientos y Tribunales específicos para resolver sobre el cese de los trabajadores, sino simples disposiciones jurídicas administrativas.

**D).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y ACUERDO SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

Por principio, la primer Ley Federal del Trabajo, y que entró en vigor a partir del año de 1931 vislumbraba las relaciones de trabajo entre el Gobierno Federal y sus trabajadores, ya que, como es del conocimiento general fue la primer legislación que comprendía a los trabajadores y patrones a nivel Nacional pero en ella quedaban excluidos los Trabajadores y Patrón Gubernamental.

Que preveía la Ley en mención en torno a la relación laboral sostenida por los trabajadores y el Gobierno Federal. A nuestra apreciación, sólo se limitaba a contemplar lo señalado en su artículo 2o. que a la letra dice:

"Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del Servicio Civil que se expidan".

Para desarrollar la segunda parte del presente inciso, es pertinente por inicio precisar cómo se constituía. Al efecto, estaba integrado por 8 Capítulos y Apartados correspondientes a los rubros de disposiciones complementarias, transito-

rios, que hacían una suma de 75 artículos y dos transitorios, el cual entró en vigor cuando es dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México a los nueve días del mes de abril de 1934 y que tenía una vigencia hasta el 30 de noviembre del mismo año.

El capítulo octavo del acuerdo sujeto a estudio, denominado de la Separación del Servicio Civil, en sus artículos 59 y 68, de este último su primer párrafo en lo relativo estatúan:

"Art. 59.- La prestación de servicios terminará por las siguientes causas:

I.- Supresión del cargo en el Presupuesto de Egresos o en la Ley respectiva.

II.- Por razones de salud que inhabiliten parcial o totalmente al empleado para poder seguir prestando sus servicios, una vez agotados los períodos de licencia que concede este acuerdo. En el primer caso, podrá ser admitido en un grado inferior, según su capacidad.

III.- Por renuncia en los términos de ley.

IV.- Por pérdida de la nacionalidad.

V.- Por destitución en los casos que establece este acuerdo.

VI.- Por fallecimiento".

"Art. 68.- Ningún empleado podrá ser separado de su puesto por las causas enumeradas en este acuerdo, y mediante los procedimientos establecidos por él".

De la última transcripción también puede relacionarse con el artículo 48 en su fracción IV que dice: Destitución y con lo que dicen los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 que a continuación se transcriben:

"Art. 54.- La destitución del empleado sólo se impondrá por las causas siguientes:

I.- Por haber recibido diez notas malas, no compensadas con notas buenas, durante un semestre.

II.- Por imposición durante el mismo período de cinco multas.

III.- Por faltar injustificadamente durante más de cinco días consecutivos.

IV.- Por obrar habitualmente de modo que perturbe

el funcionamiento regular de servicio.

V.- Por faltas graves a la disciplina.

VI.- Por marcada negligencia en el trabajo.

VII.- Por ebriedad habitual.

VIII.- Por recibir dinero o dádivas de los interesados en los negocios que tenga bajo su cuidado o responsabilidad.

IX.- Por gestionar por sí o por interpositiva personal, asuntos de la Secretaría o dependencia en que preste sus servicios.

X.- Por presentar documentos falsos para obtener el empleo o haber ocultado circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto.

XI.- Por ejecutar habitualmente en su vida privada, actos que puedan poner en peligro los intereses de la Nación confiados a su cuidado, tratándose de empleados con manejo de fondos o valores.

XII.- Por faltar a cualquiera de las obligaciones que señala el artículo 48.

XIII.- Por inhabilitación judicial para desempeñar empleos a cargos públicos".

"Art. 55.- Para imponer la destitución se observarán las siguientes reglas:

I.- Se impondrá siempre por conducto de la respectiva Comisión del Servicio Civil.

II.- Se oírä previamente al interesado por escrito.

III.- Se comunicará al interesado, por escrito, la causa de la destitución y los hechos concretos que la motivaron".

"Art. 56.- Los casos de destitución se comunicarán a todas las Dependencias del Ejecutivo, para que durante el tiempo que fije la Comisión del Servicio Civil, no se proporcione empleo ni se dé trabajo al destituido".

Art. 57.- Las sanciones de que trata este capítulo, se impondrán observando el criterio de que toda falta semejante \_ deberá corresponder igual sanción, graduándose ésta, según la mayor o menor gravedad de los hechos que la motiven".

"Art. 58.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de exigir las responsabilidades de carácter administrativo, Civil o Penal conforme a las disposiciones legales respectivas".

A mayor abundamiento, y, para lograr una debida explicación de lo que se está desglosando lo relacionamos con el capítulo sexto que disponfa de los Derechos y Obligaciones del personal comprendido en el Servicio Civil y que en su artículo 42 precisaba:

"Los funcionarios y empleados que, de conformidad con las disposiciones de este acuerdo, estén comprendidos dentro del Servicio Civil, tendrán los derechos siguientes:

I.- ...

VIII.- Percibir indemnizaciones cuando sean separados de sus cargos, por causas que no les sean imputables, en los casos y términos que previene este Acuerdo".

Finalmente, el Organó encargado de dirimir la acción de separación ejercitada en contra de los trabajadores, conforme al acuerdo en comento, obsérvese en el capítulo segundo nombrado de las Comisiones del Servicio Civil del cual los artículos que nos son de utilidad, a saber: 3, 4 y 8 que señalan:

"Art. 3.- La aplicación de este acuerdo, en las Secretarías de Estado, Departamentos y demás dependencias, queda

rá a cargo de Comisiones que se denominarán del Servicio Civil y serán integradas por cinco personas".

"Art. 4.- Las Comisiones del Servicio Civil de que trata el artículo anterior, se compondrán: de un representante \_ del Jefe de la Dependencia, que fungirá como Presidente; de dos \_ vocales, que serán precisamente los dos Directores, Jefes de Departamento, Oficina o Servicio, decanos dentro de la Dependencia de que se trate, y de dos representantes de los empleados. Además, cada Comisión del Servicio Civil podrá designar un Abogado \_ Asesor, quien no tendrá voto en las juntas que celebren las Comi \_ siones".

"Art. 8.- Son atribuciones de las Comisiones del \_ Servicio Civil:

I.- ...

VII.- Conocer de los cambios de empleo u ocupa \_ ción ascensos, separaciones, remociones y renunciaciones del personal que se encuentre prestando sus servicios dentro de la dependen \_ cia de su adscripción para opinar, y, en su caso, proponer a las personas que han de cubrir los puestos vacantes.

VIII.- Presentar un informe anual de sus labores a los Jefes Superiores de la respectiva Dependencia, exponiendo en él los efectos prácticos del sistema en general y las sugerencias de perfeccionamiento que en concepto de la Comisión se consideren pertinentes.

IX.- Conocer de las quejas presentadas por el empleado que considere violados los derechos que le concede este Acuerdo.

X.- Proponer al Jefe de la Dependencia la expedición de disposiciones complementarias de este Acuerdo".

Debido a lo anteriormente reseñado conviene advertir que en la relación laboral entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores con las excepciones respectivas no había un Tribunal en el estricto sentido de la palabra y sí una Comisión que tenía su origen en razón a una disposición administrativa Gubernamental, la postura de separación del empleo hacia los laboriosos era casi unilateral y en su perjuicio y no definía un debido procedimiento, para que, se defendieran conforme a Derecho según lo dispuesto por el artículo 55 ya prescrito y de la Fracción I a la IV y VI del 59 iba a ser una actitud discrecional y pernii--

ciosa para los trabajadores en comento.

En suma: Si bien es cierto que se pretendía proteger la estabilidad laboral y goce de más derechos de los trabajadores de referencia, también no menos es cierto, que seguían quedando bajo el imperio de los intereses de la clase dirigente de la Nación. Y, el acuerdo en examinación entraña una relativa preocupación por darle estabilidad a los trabajadores al Servicio del Ejecutivo Federal y Representantes del mismo; se plantea la formación de una Comisión para substanciar los conflictos laborales, pero seguían quedando en el referido Imperio.

E).- ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION DE 1938.

La esencia de este inciso, versa en determinar la situación jurídica que se generaba con los Titulares Gubernamentales y los subordinados trabajadores de base en lo relativo a la conclusión del vínculo laboral que les mantenía relacionados, pero es indispensable que antes de hacerlo se aborden las causas y circunstancias de todo indicio que haya servido para darle existencia al referido Estatuto.

Ahora bien, cuáles son las condiciones sociales y de seguridad laboral que regían a los trabajadores en estudio. Dando respuesta, es de reconocer que los trabajadores en invocación estaban en un grado inferior o en peores hechos que los trabajadores al servicio de los particulares, puesto que, los laboriosos gubernamentales no contaban con un Tribunal ya establecido y sus otros compañeros de clase lo lograron a mediados de la década de los veinte del siglo en marcha, además de que se les nombraba y removía libremente, no se reconocían por parte del gobierno o patrón que hubiese normas jurídicas de naturaleza laboral que les protegiese, la Ley del Servicio Civil había sido un

engaño, la vigencia del Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento de la Ley del Servicio Civil, fue escueta, limitada y nunca funcionó a un cien por ciento. Además, si queremos ir más a la historia los trabajadores en referencia el 14 de marzo de 1875 en el periódico "El Socialista" se publicó la existencia de "La Asociación Mutualista de Empleados Públicos", pues, esto arroja la evidencia de la preocupación organizativa de los trabajadores. Aún más, la preocupación de la mayoría de los trabajadores al servicio de la máquina gubernamental que se iba confeccionando, no diremos si para bien o para mal tuvo que enfrentar una organización de trabajadores que se llamó y se integraba por:

**"ALIANZA DE ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO".**

**DOMICILIO SOCIAL: ARCOS DE BELEN No. 14-3.**

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LIMPIA Y TRANSPORTES.**

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS TALLERES GRAFICOS DE LA NACION.**

**UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS FABRILES (HOY MATERIALES DE GUERRA).**

**UNION DE OBREROS DE LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE AGUAS POTABLES Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS TALLERES DE MAESTRANZA.**

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PAVIMENTOS Y CALZADAS.

SINDICATO DE OBREROS DE PARQUES Y JARDINES.

SINDICATO REVOLUCIONARIO DE TRABAJADORES DEL PANTON CIVIL.

UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE ALUMBRADO PUBLICO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

SINDICATO DE OBREROS DE ARTES GRAFICAS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA OFICINA TECNICA DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.

SINDICATO DE EDIFICIOS Y MONUMENTOS DE LA SECCION DE OBRAS PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL DEL DISTRITO FEDERAL.

SINDICATO DE TRABAJADORES CADENEROS DE LA DIRECCION Y SUBDIRECCION DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CASA Y PESCA DEL DISTRITO FEDERAL.

SINDICATO REVOLUCIONARIO SOCIALISTA DE TRABAJADORES DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL MUSEO NACIONAL.

UNION SINDICAL DE TRABAJADORES MANUALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO.

UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL.

**SINDICATO DE OBREROS Y TRABAJADORES DE DELEGACIONES DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PUBLICAS". (12)**

De lo reproducido, es conveniente destacar la rebeldía de los trabajadores manuales y que para ello vale escribir: "Los primeros Servidores del Estado que iniciaron su agrupamiento en Organizaciones de tipo Sindical fueron los Servidores Manuales, es decir, obreros propiamente dicho y empleados de intendencia, tocó a los trabajadores manuales, del actual Departamento del Distrito Federal (Limpia, Aguas, Parques, etc.,) ser los primeros en agruparse en defensa de sus legítimos intereses, participando en esa acción los trabajadores de Materiales de Guerra, hoy Industria Militar". (13)

Podríase, seguir aludiendo la problemática plagada de demandas y protestas de los trabajadores en alusión que no querían seguir marginados de la legislación, por ellos y con tendencias de solidaridad presionaban a sus dirigentes e inclusive ya en forma directa al mandatario de la República General Lázaro Cárdenas, la presión social que se desencadena se hace de una ma

---

12.- MANUEL GERMAN PARRA, Testimonio Histórico. 1980-1983.FSTSE. p. 30.

13.- MANUEL GERMAN PARRA, Ob. Cit. p. 31.

nera fortísima se realiza en los meses de Junio, Julio del año \_  
de 1935.

No obstante lo que antecede, la inquietud, la in-  
conformidad, las protestas airadas por la explotación personal y  
familiar en que se sometía a los susodichos trabajadores, trajo\_  
como consecuencia posteriormente la Constitución de la Federa-\_\_  
ción Nacional de los Trabajadores del Estado, la cual, el 30 de\_  
Agosto al 4 de septiembre de 1936, en el lugar llamado Anfitea-\_\_  
tro Bolívar, se realiza el Congreso Pro Unidad de la Federación\_  
Nacional de Trabajadores del Estado, aprobándose su Estatuto y \_  
se designa al C. Joaquín Barrios Rivera, como Secretario General  
que por cierto pertenecía al Sindicato de Materiales de Guerra.

Con el afán de no proseguir con la enunciación de  
circunstancias que trascienden a presionar al patrón gobierno, \_  
para que, concertara y diera respuesta formal a la intolerancia\_  
que ya no soportaban los trabajadores y que les había llevado a\_  
la marginación, puesto que, sobre este tópico la lista sería ex-  
tensa, por tal motivo, se hace destacar los planteamientos más \_  
generales pero, no sin antes denunciar la postura retrógrada, y\_  
pretenciosa que se arrojaba con lo siguiente: "Al finalizar la \_

vigencia de este acuerdo, y con posterioridad, en el año de 1935, el Partido Nacional Revolucionario (PNR), comisionó a un grupo de abogados para que formularan un proyecto de la Ley del Servicio Civil. La comisión integrada por los licenciados Lucio Mendieta y Núñez, Andrés Serra Rojas, Francisco H. Mata, Enrique Landa Berriozabal, Ernesto P. Uruchurto y Luis Bobadilla, publicó en el tomo I, número 4 de la revista "Política Social" de fecha 4 de octubre de 1935, un proyecto que instituya: "I. Las comisiones del Servicio Civil integradas por los representantes de los titulares de las Secretarías y Departamentos de Estado, y por representantes de los trabajadores; II. Prohibían los Sindicatos y Huelgas; III. La promoción de ascensos por rigurosa competencia; IV. Establecía las causas por las que un trabajador podía ser separado del cargo, entre ellas la comprobada deslealtad al Gobierno, cuando su modo de vivir pudiera poner en peligro los intereses del Estado, tratándose de empleados con manejo de fondos o valores; V. Indicaba las Indemnizaciones por separación injustificada y las relativas a los riesgos profesionales; VI. Establecía el procedimiento para dirimir conflictos entre el Estado y sus agentes; VII. Creaba el Instituto de Administración Pública para el estudio de los trabajadores; VIII. Establecía en su artículo 16 Fracción II, que para ingresar al Servicio Civil se requiere estar de acuerdo con el pro-

grama administrativo y político que sustente al Gobierno"., (14) que son hombres de ciencia o sabios para beneficiar y salvaguardar a los intereses del Gobierno.

Por otra parte, es necesario que entre los acontecimientos que se presentan previos a la iniciativa y trámite del Estatuto Jurídico de los Trabajadores de los Poderes de la Unión del año de 1938 y, por supuesto se empieza a dar a partir del 23 de Noviembre de 1937, de un sin número de sucesos se reitera, límitémonos a resaltar que: "DISPENSA DE TRAMITES SOLICITADA POR EL C. SENADOR CANDIDO AGUILAR.

El C. AGUILAR CANDIDO. Pido la palabra.

El C. PRESIDENTE, Tiene la palabra el compañero Aguilar.

El C. AGUILAR. Señores Senadores:

En el año de 1933, el señor Presidente de la República, entonces candidato, ofreció a los trabajadores del Estado que gozarían de las mismas prerrogativas que los trabajadores sindicalizados de las industrias.

---

14.- ENRIQUE TAPIA ARANDA Y CARLOS MARISCAL GOMEZ.- Derecho Procesal del Trabajo. 6a. Edición. Editorial Velux, S.A. México 1978. p. 403.

Los barrenderos de la Ciudad de México, considerando que la palabra que dio el Señor Presidente, llegaría a realizarse, fundaron su Sindicato de Limpia y Transporte el 8 de agosto de ese mismo año. Es, pues, a los barrenderos de la Ciudad de México a los que les corresponde la satisfacción de haber logrado un Estatuto que indudablemente vendrá a garantizar los intereses de los trabajadores al servicio del Estado, hasta hoy olvidados por la Revolución y por todos los Gobiernos anteriores.

Considero que no es necesario llevar el convencimiento de los Señores Senadores la urgencia de que esta ley se apruebe lo antes posible, por que tengo la firme convicción de que no habrá uno sólo de los Señores Senadores que se opongan a este Estatuto, que viene a ser un nuevo triunfo de la Revolución y un nuevo triunfo de los trabajadores al servicio del Estado. Haciéndome eco de la angustia de los trabajadores al servicio del Estado, vengo a pedir, Señores Senadores, que se apruebe esta ley, con dispensa de trámites... (Aplausos), porque, de no hacerlo así, los trabajadores al servicio del Estado darían crédito a lo que en la calle se dice por los enemigos de los mismos trabajadores y del Gobierno de la Nación; que estamos dando largas para no expedir, durante este período, esta ley trascendental importancia y tan necesaria a los servidores del Gobierno.

Vengo, pues, compañeros, a pedirlos, en nombre de los trabajadores al servicio del Estado, que en este mismo momento aprobéis esta ley, ya que, con vuestra conducta, no haréis más que cumplir con vuestro deber como revolucionarios y como representantes del pueblo mexicano. (Aplausos).- Una voz: ¡Viva Aguilar! ...¡Viva Soto Reyes!

EL C. SECRETARIO ESPONDA.- Se pregunta a la Asamblea si como lo propone el C. Senador Aguilar, se dispensan los trámites.

- Dispensados". (15)

Así los hechos, el referenciado Estatuto entra en vigor para su observancia el día 27 de Septiembre de 1938.

Efectivamente, preguntémosnos, cómo quedó estructurado legalmente el antes invocado Estatuto y cuáles son los títulos y capítulos que tiene relación con el tema a estudio.

En cuanto a la primera pregunta, es bien sabido que se constituía como sigue: "TITULO PRIMERO. Se intitulaba: Dig

posiciones Generales, TITULO SEGUNDO. Se llamaba: Derechos y obligaciones individuales de los trabajadores y se integraba por: Capitulo I. Disposiciones Generales, Capitulo II. De las horas de trabajo y de los descansos legales, Capitulo III. De los Salarios, Capitulo IV. De las obligaciones de los Poderes de la Unión con sus trabajadores considerados individualmente, Capitulo V. De las obligaciones de los trabajadores, Capitulo VI. De las suspensiones de los trabajadores, Capitulo VII. De las suspensiones de los efectos del nombramiento de los trabajadores, VIII. De la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores, TITULO TERCERO. Se nombraba: De la Organización colectiva de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y lo conformaban: Capitulo I. De los Sindicatos, Capitulo II. De las condiciones de trabajo, Capitulo III. De las huelgas, Capitulo IV. Del procedimiento en materia de huelgas y de la intervención que corresponde al Tribunal de Arbitraje. TITULO CUARTO. Llamado de los riesgos profesionales y de las enfermedades profesionales y estructurado por: Capitulo I. De los riesgos profesionales. TITULO QUINTO. Sólo comprendía de las prescripciones. TITULO SEXTO. Con la expresión de: Del Tribunal de Arbitraje y Juntas Arbitrales para los trabajadores al servicio del Estado y del procedimiento que debe seguirse ante el propio Tribunal y Juntas. Integrado por: Capitulo I. De la integración del Tribunal y Juntas de Arbitraje, Capitu-

tulo II.- De la Competencia del Tribunal y Juntas, Capitulo III.\_  
Del procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Juntas. TITULO\_  
SEPTIMO. De las sanciones por infracciones a esta Ley, y por deso-  
bediencia a las resoluciones del Tribunal de Arbitraje. Finalmen-  
te el segmento de Articulo Transitorios". (16)

En efecto, y, en función de que el tema central de esta labor de investigación se orienta en saber las acciones jurf dico procesales instauradas por parte del Gobierno Federal en con tra de sus subordinados, por tal motivo, es necesario que atendá- mos al TITULO SEGUNDO denominado: Derechos y Obligaciones indivi- duales de los trabajadores y en especial su Capitulo Séptimo Inti tulado de la Terminación de los efectos del nombramiento de los \_ trabajadores y la parte que interesa al caso que nos ocupa es:

"Art. 44.- Ningún trabajador de base al Servicio \_ del Estado podrá ser cesado o despedido sino por justa causa; en consecuencia, el nombramiento de dichos trabajadores sólo cesará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Estado, en los si- guientes casos:

V.- Por resolución discrecional del Tribunal de Arbitaje, en los casos siguientes:

a).- Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b).- Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c).- Por destruir intencionalmente, edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo.

f).- Por comprometer con su improdencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina, o dependencia donde preste servicios o de las personas que allí se encuentren.

g).- Por no obedecer sistemática e injustamente las órdenes que reciba de sus superiores.

i).- Por falta comprobada de cumplimiento al con--

trato de trabajo o por presión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento, podrá ser suspendido desde luego en su trabajo, sin que con ello estuviere conforme la Directiva del Sindicato a que perteneciere; pero si no fuera así, el jefe superior de la oficina podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal de Arbitraje". (17)

Huelga, que de lo transcrito se deduce que el Tribunal de Arbitraje emitía resolución discrecional para dar por terminados los efectos del nombramiento e inclusive para determinados supuestos antes de ser cesado el trabajador podía ser suspendido, luego entonces, la manía del Gobierno Patrón de demandar a sus trabajadores quedaba fundada en el marco de la legalidad con lo antes precisado.

A mayor abundamiento, cabe preguntarnos cuál era

---

17.- *Ibíd.*, p. 101-102.

y en qué consistía el procedimiento por el que se regía la actuación del Gobierno Patrón al demandar a sus trabajadores según ante el Tribunal de Arbitraje. Respondiendo a ambas interrogantes se procede al Estatuto en estudio que en su Título Sexto llamado del Tribunal de Arbitraje y Juntas arbitrales para los trabajadores al servicio del Estado y del procedimiento que debe seguirse ante el propio Tribunal y Juntas que en su Capítulo III denominado: Del procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Juntas, el cual se integraba:

"Art. 100.- El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal y Juntas de Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia, a la respuesta que se dé en igual forma, y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal o Juntas se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda.

Art. 101.- La demanda deberá contener:

- I.- El nombre y domicilio del reclamante.
- II.- El nombre y domicilio del demandante.

III.- El objeto de la demanda.

IV.- Una relación detallada de los hechos, y

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiera aportar directamente, y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funda la demanda, y las diligencias que con el mismo fin se soliciten que sean practicadas por el Tribunal.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquél no pudiere ocurrir personalmente.

Art. 102.- La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta, y será presentada en un término que no exceda de tres días contados a partir de la fecha en que aquella fuere notificada.

Art. 103.- El Tribunal y las Juntas, inmediatamente que reciban la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenarán la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citarán a las partes y a los testigos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Art. 104.- Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal o las Jun-

tas. Cuando sean demandado y no comparezcan en ninguna de las formas prescritas, se tendrá por probada la acción enderezada en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad física para hacerlo.

Art. 105.- Los funcionarios del Estado podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Art. 106.- Sólo los Secretarios Generales o de conflictos de los sindicatos, podrán tener el carácter de asesores de los trabajadores ante el Tribunal, o los miembros de los mismos sindicatos en que aquéllos deleguen sus facultades.

Art. 107.- El Tribunal y las Juntas apreciarán en conciencia las pruebas que se les presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverán los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada.

Art. 108.- Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal o de las Juntas, del interés de terceros sobre nulidad de actuaciones u otros motivos análogos, será resuelto de plano, de acuerdo con los principios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 109.- Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los actuarios del Tribunal o mediante

oficio enviado con acuse de recibo.

Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 110.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestaciones o multas. Esta no excederá de \$ 50.00 tratándose de trabajadores ni de \$ 500.00 tratándose de funcionarios.

Art. 111.- Toda compulsa de documentos deberán hacerse a costa del interesado.

Art. 112.- Los miembros del Tribunal o de las Juntas de Arbitraje no podrán ser recusados.

Art. 113.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y serán cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se atenderá a ellas para ordenar los pagos de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.

Para los efectos de este artículo, el Tribunal de Arbitraje, una vez pronunciado el laudo, lo pondrá en conocimiento de todas las personas y autoridades interesadas.

Art. 114.- Las autoridades civiles y militares estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello". (18)

Como es de notarse con lo reproducido, despréndese que la parte patronal contaba con el instrumento del procedimiento para cesar así a sus trabajadores.

En suma: El multicitado Estatuto, si bien es cierto es el resultado de la presión social que ejercen los explotados y siempre mal pagados burócratas en contra del Gobierno Federal, también es cierto que conforme al tema central de esta tesis, ya se sientan las bases formales de carácter sustantivo y procesal con que cuenta el aparato Gubernamental en contra de sus trabajadores para ser cesados previo procedimiento, además que si bien es cierto, de lo transcrito no se dice que los Poderes de la Unión establecieran demanda en contra de sus trabajadores, no por eso se pueda crear alguna ambigüedad, puesto que, de lo textual sí dimana que se diera dicho proceder en contra de los laboriosos.

---

18.- *Ibíd.*, p. 112-114.

Aún más, debe quedar claro que hay otros artículos del susodicho Estatuto que se relacionan con los preceptos que se transcriben, pero éstos son de plena relevancia para captar lo que se está indagando.

Del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado del año de 1941 en cuanto al derecho sustantivo y procesal que se ha invocado en relación al de 1938, no hay alteración en los títulos que se han precisado con antelación; por consiguiente, es intrascendente la presencia del cuerpo jurídico en mención del año de 1941.

F).- CREACION DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 Y SU LEY REGLAMENTARIA.

La construcción del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal de la República, es la respuesta a la creación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de los años de 1938 y 1941, supuesto que, como dicen los Constitucionalistas y doctrinarios de la Ley en México, de que: Por fin los Empleados de Gobierno ya estarían protegidos por la Constitución, o sea, que un conjunto de normas jurídicas decretadas específicamente para los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión eran elevadas al rango Constitucional.- Cuando sucede tal acontecimiento. Según los registros oficiales nos dicen que es por Reforma Constitucional del 21 de octubre de 1960, que se publica en el Diario Oficial del 3 de diciembre del año invocado.

Ahora bien, cuáles de sus partes del precitado Apartado "B", se refiere al tema al que estamos centrados en este trabajo. De la examinación de su único párrafo y de sus XIV fracciones que lo constituyen, lo único que nos allega es lo siguiente: Apartado "B". Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito Federal y de los Territorios Federales y sus Trabajadores:

"Fracción IX.- Los Trabajadores sólo podrán ser \_\_ suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos \_\_ que fije la Ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de \_\_ supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho \_\_ a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemni zación de Ley;" (19)

En suma: Es de manifiesto que con la fabricación \_\_ del mencionado Apartado y de lo prescrito emerge la idea de que \_\_ los titulares de los Poderes de la Unión, constitucionalmente si\_ tienen el derecho para suspender y cesar a sus subordinados, bas\_ ta con reiterar que: "Los Trabajadores sólo podrán ser cesados \_\_ por causa justificada en los términos que fija la Ley". Es claro\_ el ejercicio de la acción procesal del Gobierno Federal en contra de sus trabajadores, pues, los titulares son los únicos faculta-- dos para suspender o cesar a los trabajadores que nos ocupan.

---

19.- A. TRUEBA URBINA. Op. Cit. 2a. Edición. p. 181-182. APUD.

Por otra parte, a la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Carta Magna se le ha denominado Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Título que \_\_\_ por cierto encierra una mentira, toda vez que, pues si quisiera-- mos referirnos a todos los Trabajadores al Servicio del Estado Me xicano, tendríamos que señalar a los trabajadores que prestan \_\_\_ sus servicios a las Empresas de los Poderes de la Unión, Departamento del Distrito Federal, Organismos Descentralizados, Organismos Técnicos Desconcentrados, además a los de los Organismos Descentralizados que quedan comprendidos en el Apartado "A" del precepto a comento, los de los Poderes de los Gobiernos de los Estados y los de los Municipios. Habida cuenta de lo anterior, es evidente que los trabajadores en referencia, ya sean en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, los cuales coadyuvan para el progreso y enriquecimiento de la Nación, por tales motivos, la Ley en alusión en su esfera jurídica no integra a todos los trabajadores en relación y, sólo se limita y con las restricciones respectivas a los de los Poderes de la Unión, Departamento del Distrito Federal, Organismos Descentralizados que en los Decretos de su creación \_\_\_ así lo determinen y los técnicos desconcentrados, como es de observarse no se integra a todos los trabajadores que intervienen en el fortalecimiento en su conjunto de la República; por consi--

guiente, la denominación de la pronunciada Ley es inexacta e incongruente.

Por lo que concierne, al origen de la Ley en tratamiento es bien sabido que fue promulgada el 27 de Diciembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Diciembre del mismo año, de manera ulterior se ha visto Reformada e incluye a figuras jurídicas del tema central de esta investigación, las cuales, se les valorará en el capítulo siguiente a este.

En suma: La Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado esta apoyada en la Ley Suprema, no obstante que su intitulación adolece de técnica jurídica.

G).- CONCEPTO DE LOS TITULARES QUE INICIAN JUICIO LABORAL EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Siempre cuando se elabora un trabajo de investigación o cualquier tratado, es conveniente recordar la siguiente premisa: "Al empezar una nueva obra debemos explicar nuestro Título y nuestro propósito"; (20). En esa virtud, tenemos el Imperativo categórico de señalar brevemente las razones de la presente indagación y las tendencias que se persiguen con la misma.

Así es que, entre las inquietudes que conllevan a la elaboración de esta obra es saber cómo los Titulares del Gobierno Federal tienen la facultad de ejercitar acciones sustantivas y procesales en contra de los Trabajadores que prestan sus servicios a las dependencias que representan, el caso es importante, puesto que, en materia de conflictos individuales tramitados en función al procedimiento ordinario de naturaleza jurídica, es algo propio de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues, no existe tal presupuesto en la Ley Federal del Trabajo, por ello mismo se ha despertado el estímulo orientado a sa-

---

20.- PEDRO JOSE PROUDHON.- Justicia y libertad. Impreso por trama color. Editorial La Vida Múltiple. España 1977. p. 5.

ber el desarrollo procedimental del referenciado procedimiento.

Análogamente también hace acto de presentación la circunstancia de que los susodichos titulares, en la condición, nos requiera, sean actores o demandados y, por la infinidad de Recursos Humanos y Materiales e influencia con que cuentan están en ventaja o rebasan a su favor a sus partes contrarias que son los Trabajadores, por lo tanto, desde la óptica teórica sería común observar que los inferidos promoventes tienen la obligación de obtener laudos favorables y no así el trabajador.

Por otra parte, en lo concerniente, al propósito u objetivo que se persigue, con esta tesis es, resaltar la importancia y las consecuencias negativas que se presentan, por el sólo hecho de que el patrón Gobierno viene a ser el actor, por lo que es encomiable indicar las bases jurídicas que lo regulan.

Merced a lo antes por menorizado, estámos en condiciones de establecer una definición de este inciso, la cual, es un planteamiento particular, pero ajustado a las condiciones jurídicas permitidas y es:

"Cuando el Titular en Representación de los Poderes de la Unión, Departamento del Distrito Federal, Organismos Descentralizados y Organismos Técnicos Desconcentrados, previstos en la Ley de la Materia, pueden ejercitar la facultad de Instaurar Juicio o Conflicto Laboral, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de los Trabajadores de base que presten sus servicios a las indicadas Instituciones, cuando concurren en alguna de las causales del Artículo 46, Fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado".

## C A P I T U L O   I I

### LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS PARTES QUE INTEGRAN EL JUICIO LABORAL EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Es menester destacar que todo trabajo plenamente jurídico en razón al tema de que se trate, debe ser explicada la naturaleza que lo integra. Esto es, lo que nos proponemos a realizar en base a los incisos que integran este capítulo.

Sobre la naturaleza jurídica, se afirma que son las partes o elementos que van a constituir y a representar a una figura jurídica determinada. Así también, se debe mencionar que comprende su expresión formal de la legislación respectiva; por consiguiente, se tiene que enfatizar del tema o norma jurídica de que se hable su principio, duración y fin, de lo cual, se manifiestan las propiedades, la potencia, relaciones, su peso, tamaño y todo lo relativo a comprender su presencia en el Derecho Positivo Mexicano, eso es lo que precisamente se busca en esta investigación.

A).- TITULARES.

En virtud, de saber como se dá el juicio laboral \_\_\_ que inician los Titulares en contra de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tal motivo, es de imperio abordar qué es el Titular, cómo se les sitúa en la llamada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a cuáles Empresas o Instituciones \_ públicas representan y cuáles son los elementos que los integran.

Es saludable por inicio establecer que el Titular\_\_ es: "Que goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor// m. méx. El encargado de un Departamento oficial, el titular de hacienda// .- Se dice del que ejerce cargo, oficio o profesión con cometido especial o propio, a deferencia del que los ejerce sin tal título..." (21). Es cierto, que en sentido simple y claro es el sujeto que es responsable y representante de una institución determinada, por el ejercicio de las funciones que se le han conferido.

Por lo que respecta, a la segunda proposición interrogativa. Nos limitamos en apoyarnos a lo que dice la Ley Fede--

---

21.- JUAN PALOMAR DE MIGUEL.- Diccionario para Juristas.- Prólogo: Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, 1a. Edición. Editorial Mayo Ediciones, S.A. de R.L. México 1981. p. 1328.

ral de los Trabajadores al Servicio del Estado en el dispositivo\_ que reza:

"Art. 2o.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirá dicha relación". De lo prescrito, se deduce que el titular es persona física y que va a representar a dependencias e instituciones determinadas o como lo dijo el Dr. Alberto Trueba Urbina en comentario al precepto que \_ antecede: "...Los titulares de las dependencias tan sólo son representantes del órgano estatal..." con lo cual, se demuestra el análisis que vertimos al respecto. Además para ampliar el fundamento legal en que se amparan los titulares es menester hacer notar que se deben considerar las disposiciones que se relacionan al respecto en la Ley de la Administración Pública Federal, Leyes Orgánicas de cada dependencia y/o Decretos de creación que les han dado vida jurídica.

En torno, a la tercer interrogante, para contestar le cabe hacer mención que si el titular va a ser el representan-

te de la empresa o institución gubernamental, el cual, va a surgir en cada uno de los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal de acuerdo al párrafo primero del Apartado "B" del artículo 123 de la Carta Magna, y, se conforma con lo asentado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su Artículo 10., es decir, que de los precitados normativos se deriva la existencia de Empresas o Instituciones Públicas que son representadas por su titular en materia de relaciones de trabajo y se corrobora con la misma Ley a comento que en su Artículo 134 y párrafo segundo que estatuye: "Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio".

Ahora bien, a las Empresas o Instituciones públicas gubernamentales a que nos estamos refiriendo se les puede clasificar: Empresas Centralizadas, como ejemplo tenemos a Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, etc., e inclusive al Gobierno del Departamento del Distrito Federal. De las empresas Descentralizadas podríamos citar al Colegio de Bachilleres,

Instituto Politécnico Nacional, Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, Sistema de Transporte Colectivo Metro, Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, los Bancos Nacionales, como producto de la discutida expropiación en el año de 1982, etc., en este tipo de empresas es sabido que hay incongruencia cuando han sido creadas y clasificadas en el Apartado "A" y no en el "B" del Artículo 123 de la Ley Suprema, pero este tópico no es el caso que nos ocupa, por lo que, nos limitamos a enunciarlo como contradicción. Finalmente, se tienen a las Empresas llamadas Organismos Técnicos Desconcentrados y que vienen a ser: Universidad Pedagógica Nacional, Almacenes Generales del Departamento del Distrito Federal, la Comisión de Vialidad y Transporte Urbano del Departamento del Distrito Federal, las dieciséis Delegaciones del Distrito Federal, etc.

De todas y cada una de estas empresas e instituciones es del Gobierno Federal y del Distrito Federal por lógica de ser personas morales tienen a una persona física que asume responsabilidad y representación de las mismas, y, para demostrar todo lo antes pronunciado, no debemos de perder de vista el criterio que ha sido adoptado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que constriñe a la relación laboral entre los Trabaja-

dores y Titulares Gubernamentales en que se caracteriza por ser una relación de coordinación, lo cual, implica una doble personalidad del gobierno, esto es, que el gobierno cuando sostenga relación laboral entre trabajadores y en esa condición asuma el carácter de patrón frente a los mismos tiene una expresión de particular; empero, cuando el gobierno sostenga relación de subordinación con el pueblo en general asume la investidura de autoridad, dicho en otra forma que es de explorado derecho que el gobierno patrón ante sus trabajadores va a sostener una relación de coordinación, en donde se pretende que el patrón gobierno por conducto de sus titulares tenga una personalidad de particular y no de autoridad.

No obstante, lo precisado no se debe de dudar que con todo y la teoría de la doble personalidad del Estado, cuando existen controversias entre el gobierno por conducto de su máximo titular y trabajadores empleados de confianza, el acto de despido que se les hace a éstos se conceptúa como de autoridad, por ello, esa famosa y a comento teoría es limitada.

Finalmente, para saber los elementos que configuran la naturaleza jurídica del titular. Respondiendo que son:

a).- Que esté designado y autorizado para el desempeño del cargo.

b).- Que la Constitución Federal de la República, Leyes Reglamentarias, Leyes Orgánicas y Decretos de creación así lo dispongan.

c).- Que tenga la facultad para extender los nombramientos a los trabajadores y en su caso dejarlos sin efecto.

d).- Y, Condiciones Generales de Trabajo.

Huelga, y, para ilustrar debidamente los elementos que nos preceden es de permitírnos diseñar el consiguiente ejemplo:

"DECRETO por el que se crea el organismo público descentralizado "Sistema de Transporte Colectivo" para construir, operar y explotar un tren rápido, con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Con fundamento en los artículos 89 fracción I y 73

fracción VI base la. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., 23 fracción I inciso 3o. y 24 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, 2o. de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que en el orden de las necesidades de la población del Distrito Federal que requieren pronta, adecuada y efectiva satisfacción, se encuentra entre las de primer rango la de organizar y establecer medios y sistemas de transporte de pasajeros que lo realicen en forma segura, rápida y cómoda.

II.- Que el Departamento del Distrito Federal ha llevado a cabo estudios de los que deduce la posibilidad y la conveniencia de establecer en la Ciudad de México, para dar satisfacción a la necesidad ya expresada, un tren rápido movido por energía eléctrica, con recorridos, subterráneos y superficiales, mediante el cual se efectuó el transporte colectivo de personas, aliviando así en gran parte los problemas originados por la saturación del tránsito en varias vías públicas.

III.- Que de acuerdo con los artículos 23 fracción I, 58 y 59 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, lo. y 21 de la Ley de 31 de diciembre de 1943 que los reglamenta, lo., 2o. y 4o. de la Ley que fija las bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal lo., 5o. y 36 del reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, el expresado Departamento tiene a su cargo el desenvolvimiento de este servicio público y está facultado para establecer nuevos sistemas de transporte, para encomendar su operación a un organismo público descentralizado y para establecer las normas o bases conforme a las cuales debe efectuarse la prestación del servicio, he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO 1o.- Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo" y cuyo objeto será la construcción, operación y explotación de un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colec

tivo en el Distrito Federal, principalmente en la Ciudad de México.

ARTICULO 2o.- El patrimonio de "Sistema de Transporte Colectivo" se constituirá con los inmuebles, muebles y demás bienes que le asigne el Departamento del Distrito Federal, así como los que el propio organismo adquiriera en el futuro.

ARTICULO 3o.- "Sistema de Transporte Colectivo" podrá utilizar las vías públicas y otro inmueble cuyo uso le conceda el Departamento del Distrito Federal, ya sea en la superficie o en el subsuelo, para sus instalaciones, servicios y actividades, acatando las disposiciones legales y reglamentarias a que está sujeto el régimen de dichos bienes.

ARTICULO 4o.- La dirección y administración de "Sistema de Transporte Colectivo" estarán a cargo de un Consejo de Administración que se integrará con los siguientes Consejeros Propietarios:

a).- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo.

b).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público.

c).- El Secretario del Patrimonio Nacional.

d).- El Secretario de Comunicaciones y Transportes.

e).- Tres representantes que designe el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Por cada Consejero Propietario deberá designarse un suplente.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, en caso de empate, tendrá voto de calidad."

B).- TRABAJADORES.

En razón de que los trabajadores, ya sean, del Apar-  
tado A o B del Artículo 123 del cuerpo máximo de leyes de la Na-  
ción son siempre el elemento indispensable para la producción de  
bienes y servicios, o sea, de la riqueza que es de utilidad para  
satisfacer las necesidades de la sociedad.

Con motivo de esta premisa, y, para su desenvolvi-  
miento limitémonos en preguntarnos qué significa en el simple y  
pleno sentido de qué es trabajador, su semántica desde la óptica  
jurídica, ya en lo individual o colectivo y los elementos que los  
constituyen, trabajador al Servicio de los Poderes de la Unión y  
del Departamento del Distrito Federal.

Cumpliendo a la primer interrogante, nos permitimos  
exponer en sentido extenso y primario que el trabajador o trabaja-  
dores: "adj. Que trabaja mucho; Un hombre muy trabajador.// M. y f.  
obrero, operario. (sinon. Asalariado, bracero, jornalero, proleta-  
rio.)" (22). Como es de notarse el término en alusión tiene una ex

22.- RAMON GARCIA PELAYO Y GROSS. Diccionario Enciclopédico de to-  
dos los conocimientos. Pequeño Larousse. Ediciones Larousse.-  
España 1979. p. 892.

tensión tanto para el hombre como para la mujer en función a la actividad que desempeñan, en esta misma dirección se conducen otros diccionarios de lengua española.

Así también, por lo que corresponde a la segunda interrogante a nuestro juicio le contestamos que consiste: "Trabajador. Der. Toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo.// -accidental...// -de confianza...// -de planta...// -doméstico...// -eventual...// -interino...// -manual...// -ocasional...// -temporal...// -transitorio". (23). Si aplicamos una observación y análisis estricto es evidente que si el texto que se consulta se cataloga que es de materia jurídica; también es cierto, que la concepción que encierra en cuanto a trabajador está en función a las leyes Federales del Trabajo en vigor.

Se sigue el mismo lineamiento cuando según se afirma que: "Trabajador. Persona Física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado (Art. 80. de la Ley Federal del Trabajo). Para los efectos de esta disposición se entiende

---

23.- J. PALOMAR DE MIGUEL. Ob. Cit. p. 1339.

por trabajo toda actividad humana, intelectual, material, independiente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio". (24). Con esto se confirma que también el tratadista de lo reproducido se sujeta a lo establecido al respecto -- por la Ley Federal del Trabajo.

A mayor abundamiento, sobre el voquible en investigación tenemos: "..., la denominación a la naturaleza de este sujeto primario del derecho del trabajo amén de que unifica el carácter de aquellos que viven de su esfuerzo ya preponderantemente material o intelectual. Ciertamente, este término homogéneo suprime la disciplina aún subsistente en diversos sistemas que regulan mediante estatutos diferentes la condición del obrero, empleado y el trabajador". (25). es aquí, en donde se aprecia un exceso más allá de lo que dicen las leyes de la materia, esto es que el -- trabajador es el sujeto activo que para vivir debe generar esfuer

---

24.- RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. 8a. Edición. Aumentada y actualizada, Editorial Porrúa, S.A. México 1979. p. 440.

25.- HECTOR SANTOS AZUELA.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo - VIII Rep Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera - Edición. Edición financiada por; "Fundación Jorge Sánchez -- Cordero". U.N.A.M. México 1984. p. 269-297.

zos musculares e intelectuales, pues, para desarrollar su vida, es cierto que tiene que trabajar.

Debido a lo anteriormente tratado, cabe hacer mención que el trabajador como persona física está orientado a generar actividades que le permitan la conservación de la vida y la disposición de la riqueza lograda en la sociedad.

Finalmente, por lo que, corresponde a cuáles son los elementos del trabajador. Procedemos a darle contestación en aseverar que son tres:

- a).- Persona Física.
- b).- Relación con el Patrón.
- c).- Prestación de servicios en función a la subordinación.

En lo relativo al inciso a) es bien sabido que conforme a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado disponen que el trabajador viene a ser persona física, más específicamente en el segundo cuerpo legal estatuye:

"Art. 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud de un nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Y en su,

Art. 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base. Adn más en el,

Art. 6o.- Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Así como,

Art. 9o.- Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia o yendo al sindicato".

De los preceptos que anteceden derivase que formalmente el trabajador se le concibe como persona física; su categoría se consigna en nombramiento, en listas de raya de trabajadores eventuales; son de base y de confianza, tal clasificación se determina por disposición legal que formalice la creación de las mismas según Artículo 7o. de la Ley a comento; los de base serán inamovibles después de 6 meses; los trabajadores de confianza que

den excluidos del régimen de la Ley en estudio; los trabajadores de base deben ser de nacionalidad mexicana y su sustitución es en función cuando no haya trabajadores mexicanos de base que puedan efectuar el servicio de que se trate; así como también, aunque en los preceptos en relación no se ordena que serán protegidos expresamente los trabajadores por tiempo fijo o por obra determinada o por obra indeterminada, interino y provisional, pero si quedan protegidos, pues, se les prevee como trabajadores temporales y, por estar contenidos en el Artículo 12 y 15 de la Ley que se está consultando y en los antes transcritos.

En suma: Es así, que la figura jurídica del Trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado está debidamente establecido cuando se trata de trabajadores de base o de confianza, aunque el primero es el que más nos llama la atención y es materia de estudio en esta investigación; por consiguiente, debe quedar claro que el trabajador siempre será persona física que ejercerá una actividad muscular y cerebral constituyéndose así de ambos géneros y prestará sus servicios, por lo que, estará beneficiado con una estabilidad y prerrogativas que la Ley Reglamentaria determina.

Por lo que corresponde al inciso b) Relación con \_  
el Patrón consiste en la Unión o vínculo jurídico que le da vida\_  
a las relaciones sociales de producción entre Patrón y Trabajador  
con el objetivo de satisfacer las necesidades por conducto de la\_  
producción a la colectividad en general de nuestra sociedad.

Con independencia de los artículos ya transcritos\_  
en renglones arriba, de los cuales, se determina que el medio o \_  
instrumento que va a determinar la unión o relación es: El nombra\_  
miento que se expide; el figurar en las listas de raya de trabaja\_  
dores temporales o definir expresamente por disposición legal \_  
que formalice la creación del empleo.

Aún más, para seguir confirmando lo precisado, bás  
tenos considerar textualmente los normativos de la pronunciada \_  
Ley y que son:

"Art. 2o.-Para los efectos de esta Ley, la rela\_  
ción jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titula\_  
res de las dependencias e instituciones citadas y los trabajado--  
res de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas  
de la Gran Comisión de cada cámara asumirán dicha relación.

Art. 7o.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5o. la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Art. 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Art. 15.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV.- La duración de la jornada de trabajo;

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y

VI.- El lugar en que prestará sus servicios."

Ciertamente, la relación jurídica de trabajo que se va a sostener entre los titulares Gubernamentales de los Pode-

res de la Unión y del Departamento del Distrito Federal con su Trabajador, debe tener un matiz formal en los términos que rige la susodicha Ley.

En cuanto al inciso c) verdad es que, el trabajador jurídicamente y de acuerdo a la Ley en comento va a dar una prestación de servicio muscular, intelectual o de ambos géneros, al patrón Gubernamental que nos ocupa, esto es, que de manera metafísica se cree que en los artículos ya escritos literalmente con antelación están en lo correcto, lo cual, es falso, pues, no es que presten sus servicios, sino que entregan parte de su energía e inclusive su vida misma cuando va a generar sus servicios, pero dejemos de objeciones pues este inciso no está diseñado para eso y, retomemos que dicha prestación se constriñe a que el trabajador va a estar sujeto a los programas y acciones del patrón Gubernamental, a los cuales, debe adecuarse y entrar en función conforme a la Ley de la Materia, Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, etc.

Es irrefutable que si un trabajador al prestar sus servicios al patrón, con independencia de que el primero se sujetó a los programas y acciones de las empresa Gubernamentales, pa-

ra ello va a estar subordinado, es decir que va a obedecer y actuar en base a las indicaciones de los titulares y empleados de confianza, los cuales, van a ejercer un poder de verticalidad y de mando hacia trabajadores de base o eventuales en sentido general, para que, se sujeten a los programas y acciones de las empresas públicas, pero ese comportamiento de mando trasciende en los usos, principios, hábitos y costumbres en el comportamiento ordinario del trabajador, al grado de que observa que es común que para las actividades laborales siempre debe de existir quien lo mande.

En conclusión: Los trabajadores que prestan sus servicios es en razón a los programas y acciones de las empresas públicas de acuerdo a los nombramientos y designaciones en los términos de la Ley de la Materia, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, etc.

C).- LAS CAUSALES QUE MOTIVA Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA EL INICIO DEL JUICIO LABORAL QUE SE GENERA EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Si nos detenemos a escudriñar exhaustivamente el contenido del título de este inciso, se tiene que dividir en dos aspectos, uno en establecer las causales y, dos en señalar los requisitos, para poder iniciar el juicio respectivo en contra de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y del Departamento del Distrito Federal, por parte de los titulares de dichos órganos del Estado.

Para el tratamiento de la primera parte, preguntémosnos cuál es el precepto que contiene las causales de cese del nombramiento de los trabajadores que nos ocupan. A qué trabajadores nos estamos refiriendo y cómo el titular Gubernamental para pedir el cese y terminación del nombramiento por Laudo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, va a ser su conducta en cuanto al trabajador por el tiempo en el que se determine el cese.

Por lo que corresponde, a la primer interrogante, nos limitamos a darle contestación en el sentido de que en el Artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado, es en el que se contiene las causales a comento, en especial lo previsto en la fracción V del enunciado precepto, es decir, tal normativo reza:

"Art. 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por - - abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas - relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los casos siguientes:

a).- Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b).- Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c).- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g).- Por desobedecer reiteradamente y sin justifica

ción, las órdenes que reciba de sus superiores.

h).- Por concurrir, habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i).- Por falta comprobada de cumplimiento de las -- condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j).- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe Superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción -- del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos -- de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuvie-- re prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el Titular de la Dependencia podrá suspender los efec-- tos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato co--- rrespondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se-

trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e) y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

De la literalidad que nos precede y a primer instancia se vislumbra que el titular podrá cesar con justificación y, por lo mismo, actuará para terminar el nombramiento y designación otorgado a los trabajadores y, en sentido general lo hace en razón a las cinco fracciones que lo configuran, aunque en la fracción V se ordena que el susodicho cese y terminación de nombra---

miento o designación se hará por el Laudo previo que dicte el H.-Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En lo que concierne al segundo reactivo, se contesta conforme a lo estatuido por el dispositivo 4<sup>o</sup> de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en que los Trabajadores se les divide en grupos: De confianza y de base. En que nos basamos para decir lo que antecede, es suficiente replantear lo ordenado en los artículo 12 y 15 fracción II y III de la Ley en estudio, es decir, que ambos se refieren a trabajadores en sentido general, por lo que, quedan comprendidos los de base y de confianza, aunque éstos últimos también se les expide el nombramiento y cumplimiento de prestaciones, pero no se les incluye la estabilidad en el empleo, dicho de otra forma, que los trabajadores que se ven regidos por la multicitada Ley se les va a expedir nombramiento o estarán incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales para obra determinada o por tiempo fijo, sea definitivo, interino o provisional, el tipo de nombramiento o designación que se han mencionado se les aplica tanto a los trabajadores de base como de confianza, excepto que el nombramiento de carácter definitivo sólo es para el de base.

No obstante lo razonado con antelación, debe quedar claro que en esta investigación le daremos mayor importancia a -- los trabajadores de base, y a los que no lo son, pero que no -- sean de confianza y, una menor atención a los empleados medios in inferiores en jerarquía, puesto que, con fundamento en el artículo- 8º de la pronunciada Ley quedan excluidos del régimen de la misma de los trabajadores de confianza, pero eso no quiere decir que no sean trabajadores, que no se les expida nombramiento o designa--- ción y que queden impunes a los ceses de sus empleos por concu--- rrir en algunas de las causales previstas en el artículo 46 del - cuerpo legal en invocación.

Ahora bien, por lo que corresponde a la tercer pre- gunta. A nuestro juicio, la consideramos demasiado importante y - básica en este trabajo, por tal motivo, entramos en materia funda- mental de la investigación que nos ocupa.

Efecto, si partimos de la base de que el artículo - 46 estatuye:

"Art. 46.- ... sólo dejará de surtir efectos sin -- responsabilidad para los titulares de las dependencias por las si

güentes causas:

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:"

Es menester, apreciar que los titulares básicamente del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal y de los Organismos Descentralizados relacionados en la Ley en pronunciamiento cesarán a los trabajadores por las causales previstas del inciso a) al j) de la inferida fracción V con o sin autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Además la comprensión de la -- esencia de cada una de las mismas es extremadamente captable y no inquieren una explicación extra, pues, se llegaría a la monotonía.

Finalmente, en lo que corresponde a la contestación de la tercer pregunta es de afirmarse que: La conducta que van a desempeñar los titulares del Gobierno Federal, los de los Organismos Descentralizados y el del Departamento del Distrito Federal los cuales, se rigen por la Ley de la Materia, están en la posibilidad de que al cesar al trabajador y que quede sin --

efecto su nombramiento pueden hacerlo de dos formas y son:

1.- Ciertamente, cuando los referenciados titulares por conducto de sus subalternos idóneos (empleados de confianza) proceden a cesar y dar por terminado el nombramiento o designación de los trabajadores sin responsabilidad para los mismos, en función a una resolución o laudo definitivo y que ya haya causado estado emitido por el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en base a las causales previstas en la fracción V del artículo 46 de la Ley en invocación.

Así también, que con el aludido proceder del patrón Gobierno, éste al considerar conforme a derecho la disolución del vínculo laboral sin su responsabilidad, tiene la alternativa de que por conducto del Jefe Superior de la Oficina Burocrática podrá determinar la remoción o cambio del trabajador que haya provocado la causal de cese y terminación de su nombramiento o designación a oficina diversa en que hubiere prestado sus servicios, y que esté en la jurisdicción en donde se encuentre su oficina de origen o en donde laboraba y, se estará en espera de lo que el mencionado Tribunal Social resuelva el conflicto de que trate. Lo anterior, se aplica en términos generales a cualquiera

de los supuestos previstos en la fracción V, del precepto 46 de -  
Ley en consulta.

Asimismo, con independencia de lo ya precisado, el titular de la dependencia tiene la facultad de suspender los efectos del nombramiento, para lo cual, estará de acuerdo el Sindicato respectivo situación necesaria para todas y cada una de las -- mencionadas causales.

Aún más, la susodicha suspensión cuando se trate de las causales en marcadas en los incisos a), c), e) y h) de la -- fracción y artículo en cita y, si para tal suspensión el Sindicato no estubiere de acuerdo el patrón al promover el ejercicio de la acción sustantivo o procesal, es decir, que demande ante el -- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por separado a esto, podrá promover el Incidente de Suspensión de Nombramiento o designación, en el cual, se resolverá también por separado si se declara procedente por el mismo Tribunal la invocada suspensión y, en función a la antes dicha demanda de la misma se llevará el procedimiento respectivo hasta emitir el laudo definitivo para que se defina la procedencia o improcedencia.

Otro aspecto de importancia, es de que si el patrón Gobierno acredita los extremos de su acción determinación de nombramiento o designación ante el H. Tribunal correspondiente se dará por terminado los efectos del nombramiento o designación y, -- por lo mismo, el laborioso no tendrá derecho al pago de salarios caídos, pero, si sucede lo contrario, o sea, que el patrón no probó los extremos de su acción y si el demandado o trabajador recon vino al patrón Gobierno reclamando el pago de salarios caídos, -- los cuales, se le deberán de cubrir.

2.- En la medida de lo antes desglosado, cabe hacer mención que la segunda alternativa del patrón Gobierno versa en -- que si no quiere efectuar las acciones del numeral anterior es v<sup>á</sup> lido el cese al trabajador de manera directa y fulminante cuando incurra en alguna de las causales previstas en la multicitada -- fracción V del artículo 46 de la Ley de la Materia, sin que para eso concurra al H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte y replanteando el reactivo segundo -- que en sentido general se elaboró para el desarrollo de la premisa de este inciso y que trata sobre los requisitos que se deban -- cumplir cuando se llegue a cesar a un trabajador al Servicio del-

patrón Gobierno. A nuestro juicio es indudable que es conforme a lo ordenado por el artículo 46 Bis de la Ley a comento, esto es, que si partimos de la base de que el patrón Gubernamental -- cuando se percate que el laborioso ha incurrido en alguna de -- las causales previstas en la fracción V del artículo 46 de la -- misma Ley, se deberá instrumentar acta administrativa con los -- elementos siguientes:

1.- El Jefe superior de la oficina quien es el -- que dirigirá el levantamiento del Acta Administrativa.

2.- Intervención del trabajador.

3.- Intervención del Representante Sindical.

4.- Declaración de los hechos que motivan la existencia de la causal respectiva.

5.- Declaración del trabajador afectado.

6.- Intervención y declaración de los testigos de cargo y descargo que se propongan.

7.- Firmarán los que en el acta intervinieron, de igual manera los testigos de asistencia.

8.- De lo actuado en el acta se expedirá copia de la misma al trabajador y a su representante Sindical.

Debido a los requisitos ya señalados si de ellos resulta que hay elementos de juicio para la terminación del nombramiento según la estimación del titular respectivo, estará en la facultad de demandar al trabajador ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la enunciada terminación. -- Aún más si ejercita su libelo, al mismo debe acompañarse como documento base de la acción el acta administrativa con los requisitos en cita y los documentos que se relacionan con la misma.

A mayor abundamiento y para tratar de ampliar y perfeccionar la explicación del contenido del acta administrativa, en mención, se diseñará un formato con la explicación de todas y cada una de sus partes; tomando en cuenta que la misma generalmente consta de cuatro partes que son:

- I.- LA INTRODUCCION O PREAMBULO.
- II.- LA PARTE CENTRAL O MEDULAR.
- III.- LA PARTE FINAL.
- IV.- FIRMAS.

FORMATO DE ACTA ADMINISTRATIVA

EN LA \_\_\_\_\_, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS DEL DIA \_\_\_\_\_,  
1 1 1

EN EL LOCAL QUE OCUPA \_\_\_\_\_,  
2

SE REUNIERON \_\_\_\_\_

I \_\_\_\_\_  
3

A FIN DE HACER CONSTAR LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL TRABAJADOR \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ QUIEN PRESTA SUS SERVICIOS EN \_\_\_\_\_  
4 4

CON FUNCIONES DE \_\_\_\_\_, CON FUNDAMENTO \_\_\_\_\_  
4 5

A CONTINUACION SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. \_\_\_\_\_  
6

\_\_\_\_\_ EN RELACION CON LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE  
6

SEÑALA \_\_\_\_\_  
6

EN USO DE LA PALABRA EL C. \_\_\_\_\_  
7

EN USO DE LA PALABRA EL C. \_\_\_\_\_  
8

II EN USO DE LA PALABRA EL C. \_\_\_\_\_  
9

EN USO DE LA PALABRA EL C. \_\_\_\_\_ ETC.  
10

LEIDAS QUE FUERON LAS DECLARACIONES, \_\_\_\_\_  
11

\_\_\_\_\_ ASIMISMO SE ANEXAN, \_\_\_\_\_  
11 12

III NO HABIENDO NADA MAS QUE AGREGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE,  
12

SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS DEL DIA DE SU INICIO.  
13

IV

NOMBRE 14  
CARGO Y  
CARACTER DEL  
COMPARECIENTE

NOMBRE 14  
CARGO Y  
CARACTER DEL  
COMPARECIENTE

( FIRMA )

( FIRMA )

NOMBRE 14  
CARGO Y  
CARACTER DEL  
COMPARECIENTE.

ETC.

( FIRMA )

Así tenemos que el Acta Administrativa contendrá:

- 1.- Lugar de la Entidad Federativa, hora, fecha completa con letra, día, mes, año.
- 2.- Se menciona la Unidad Administrativa u Organismo Desconcentrado de que se trate, indicando el Área específica, así como el domicilio, señalando la calle, el número, planta o piso, Colonia, Delegación, etc.
- 3.- Se mencionan todos y cada uno de los comparecientes, especificando cargos así como el carácter con el cual comparecen (Jefe Superior Máximo de la Oficina, Jefe inmediato del trabajador, el trabajador, el Representante Sindical, testigos de cargo, testigos de descargo, y los testigos de asistencia).
- 4.- Nombre completo del trabajador, área específica en la que labora, y las funciones que realiza.
- 5.- Se fundamenta con la Constitución, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Condiciones Generales de Trabajo, Decretos, Acuerdos, Circulares, que se le relacionen con las funciones del trabajador.

- 6.- Se concede el uso de la palabra al Jefe inmediato del trabajador, que deberá ser en primer lugar, tomándole sus generales, presentará de una manera precisa, una declaración de los hechos que motivan la infracción cometida por el trabajador.
- 7.- En uso de la palabra el trabajador, al que se tomarán sus generales, quien manifestará lo que a su derecho convenga.
- 8.- En uso de la palabra el Representante Sindical manifestará lo que convenga a los intereses de su agremiado.
- 9.- En uso de la palabra los testigos de cargo, y descargo que desean hacerlo, que variara según el número.
- 10.- En uso de la palabra el Jefe Superior o Máximo de la Unidad Burocrática, que determinará si procede el cese y terminación del nombramiento o designación, del trabajador sin responsabilidad para el Estado.
- 11.- Una vez que se expresaron las declaraciones, se hace constar que fueron leídas, ratificándolas firmando al margen y calce para constancia.

12.- Se detallan todos los documentos que se van a anexar al Acta en caso de existir. (No. de Oficio, incapacidad, fecha, el suscriptor, haciendo mención que se agregan al acta).

13.- Se precisa la hora en que finaliza la actuación.

14.- Se anotan los nombres de todos y cada uno de los comparecientes, precisando nombre completo, cargo y carácter, firmando en los espacios respectivos. El trabajador y el Representante Sindical, recibirán copia de la actuación.

Por lo pormenorizado, estamos en condiciones de establecer un parámetro general en la elaboración del Acta Administrativa.

En virtud, de que conforme a lo ordenado por el artículo 46 Bis de la Ley en estudio, sólo se deberá elaborar para lo previsto en la fracción V del Artículo 46 de la misma Ley, pero en los demás supuestos previstos por la fracción I y II de dicho artículo, es sabido que con el contenido de tales fracciones cuando se adecuan a un trabajador, no se elabore Acta Administrativa de acuerdo al Artículo 46 Bis ya citado, pero eso implica

que las acciones del patrón Gobierno en contra del trabajador \_ \_ cuando lo quiera cesar y terminar su nombramiento sin responsabilidad para el mismo y, por haber adecuándose de manera específica a uno de los supuestos de las fracciones I y II del referenciado Artículo 46, si se elabora una Acta en donde se consigne la infracción del trabajador eso provocaría una unilateralidad ejercida por el Patrón Gobierno en perjuicio del trabajador, para evitarlo se propone que también para las susodichas fracciones se apliquen los requisitos que integra el Acta Administrativa y que han quedado detallados, no obstante y sin perder de vista de que si el Patrón Gobierno como actor en un conflicto laboral al hacer valer alguna de las causales de las fracciones en antecedencia es a quien le corresponde la carga de la prueba, en esa condición si no instrumentó el documento base para acreditar el despido del trabajador, le sería negativo a sus intereses jurídicos, por lo que hasta por seguridad del propio Patrón Gobierno, sí debe instrumentar la Acta Administrativa correspondiente, debidamente requisitada. .

En suma: De acuerdo al presente inciso se demuestra fehacientemente que el Patrón Gobierno sí puede ejercitar acción sustantiva y procesal para cesar y dar por terminado el nom-

bramiento o designación que se le expidió al trabajador con o sin autorización del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, además de que si demanda al laborioso puede ejercitar la facultad de cambiar de lugar de adscripción al trabajador, o en su defecto, en cuerda separada promover incidente de suspensión de nombramiento o designación por el lapso en que dure el conflicto, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia principal.

Así también, debe quedar claro que el patrón sin demandar al trabajador, sí lo puede despedir de manera fulminante y, se propone que si el trabajador concurre en alguna de las causales de las fracciones I y II del Artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también se le debe efectuar Acta Administrativa en los términos del artículo 46 Bis, de la inferida Ley, pues, no hay precepto en tal Ley que en forma directa lo prohíba. Y, la celebración del Acta Administrativa debe sujetarse a los requisitos de la Ley en cita, so pena de no ser legal.

D).- LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE INICIAN--  
LOS TITULARES EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO --  
ESTADO.

El procedimiento que rige el juicio de los titula-  
res de los Poderes de la Unión, del Departamento del Distrito -  
Federal y Organismos Descentralizados y Técnicos Desconcentra--  
dos en contra de los trabajadores de base con forme a la Ley Fe-  
deral de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De lo anterior, desprendese en saber en que con-  
siste y cuales son las disposiciones y actos que siguen el pro-  
cedimiento del inferido juicio.

Para dar respuesta a tales interrogantes, nos li-  
mitamos en apoyarnos en los artículos 46 fracción V, 46 Bis, --  
127, 127 Bis y 129 de la Ley de la Materia, los cuales, básica-  
mente son de aplicación directa al caso que nos ocupa, con inde-  
pendencia de otros preceptos relativos que tiene una relación -  
directa, pero serían materia de otra investigación, por tal mo-  
tivo, se soslaya su importancia.

Ciertamente, el artículo 127 Bis de la Ley en pro

nunciamento nos explica y dispone las reglas del procedimiento \_  
aplicado para la terminación de los efectos del nombramiento y ce  
se de los trabajadores, para lo cual, a la letra reza:

"Art. 127 Bis.- El procedimiento para resolver las  
controversias relativas a la terminación de los efectos del nom-  
bramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conci-  
liación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

I.- La Dependencia presentará por escrito su deman  
da, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que  
se le alude el artículo 46 Bis, solicitando en el mismo acto el \_  
desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la \_  
audiencia a que se refiere la siguiente fracción;

II.- Dentro de los tres días siguientes a la pre-  
sentación de la demanda se correrá traslado de la misma al deman-  
dado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar el es-  
crito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando \_  
el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no \_  
posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y propo- \_  
niendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se re  
fiere la fracción siguiente; y

III.- Fijados los términos de la controversia y \_  
reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y \_

la contestación, el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de los quince días."

Es evidente, que por principio para la elaboración del escrito inicial de demanda, téngase en cuenta los requisitos que estatuye para estructurarla el Artículo 129 de la Ley en consulta y que dispone:

"Art. 129.- La demanda deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del reclamante;

II.- El nombre y domicilio del demandado;

III.- El objeto de la demanda;

IV.- Una relación de los hechos; y

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que fun-

de su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente."

Una vez, señalados los requisitos del libelo que pueden ejercer los titulares en alusión, también es conveniente que a la demanda le precedan las condiciones que estipula el Artículo 46 Bis de la cuestionada Ley, los cuales, también ya se han tratado y explicado en detalle, esto es, dicho de otra manera el Acta Administrativa siempre debe elaborarse pues, se considera como documento base de la acción que se tienda a ejercitar.

Así también, el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al presentarse la demanda en un término de 3 días siguientes emplazará al demandado y, éste cuenta con nueve días hábiles para la contestación correspondiente, además aportará los instrumentos de prueba con que cuenta y las reglas para que pueda allegar de las mismas.

El acto siguiente establece que en función a la de

manda y contestación se fija la litis y con ello se tienen por reunidas las pruebas de las partes, en consecuencia el Tribunal citará a la audiencia dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciba la pronunciada contestación, en la cual, se desahogarán pruebas, se manifestarán los alegatos y, finalmente se dictará laudo dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la indicada audiencia, excepto que sea necesaria la práctica de diligencias para mejor proveer y, en este supuesto se llevará a cabo el desahogo de tales probanzas y dentro de los quince días siguientes se dictará laudo.

Debido a lo anteriormente dicho, las disposiciones y actos que rigen al procedimiento que nos llama la atención son:

1.- Presentación de la demanda en los términos del artículo 129 de la Ley de la Materia;

2.- Como documento base de la acción es el Acta Administrativa ordenada en el artículo 46 Bis de la inferida Ley y debe ir anexa a la demanda.

3.- A la presentación de la demanda a los tres días siguientes se emplazará al demandado trabajador.

4.- El trabajador dispone de nueve días para contestar la demanda debiendo acompañar las pruebas que juzgue necesario o indicar el lugar donde se encuentre.

5.- Fijar la litis.

6.- Al contestar la demanda, dentro de los quince días se citará a las partes de la Audiencia de Ley, en la misma se desahogarán las pruebas.

7.- Las partes expresarán sus Alegatos.

8.- Después y dentro de los cinco días siguientes de la Audiencia se dictará Laudo.

9.- Al haber diligencias para mejor proveer en cuanto a pruebas en ese caso se desahogarán las mismas.

10.- Una vez desahogadas las pruebas se dictará Laudo dentro de los quince días siguientes.

En suma: Se han establecido los lineamientos y días

posiciones legales que rigen el juicio y procedimiento de cese y terminación de nombramiento en contra de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Federal y las otras Instituciones ya enunciadas, las partes que lo integran son: Demanda, Contestación, Litis, Audiencia de Ley, Desahogo de Pruebas, Alegatos y Laudo.

E).- LA INSEGURIDAD Y DESVENTAJA EN QUE SE ENCUENTRAN LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CUANDO SE INICIA JUICIO EN SU CONTRA.

Es evidente, que en los juicios en que son parte los Titulares del Gobierno Federal y Trabajadores hay desproporciones en los rubros de hecho y de derecho.

En efecto, en cuanto a la inseguridad y desventaja en que se encuentran los trabajadores, consiste en que ellos no tienen la posibilidad de suministrar honorarios de expertos en derecho laboral; más sin embargo los Titulares sí cuentan con abogados experimentados en la materia. Por cierto con un alto grado de mecanización en sus actividades y, que son un número considerable.

Así también, el patrón para disolver un vínculo laboral para él es facultativo ejercitar la acción procesal laboral que corresponda ante el Tribunal en contra del trabajador o bajo una acción directa de despido y sin juicio a los trabajadores.

Si bien es cierto, los titulares gozan de la doble personalidad del Estado, siendo éstos los que lo representan

tan en la relación laboral, pero eso no impide que tengan un radio de acción de mayor facilidad para elaborar el libelo como documento base de la acción, la elaboración y consecución de pruebas, así como de manera rápida y eficaz controlan la documentación laboral del trabajador, incluyendo y excluyendo lo que convenga a sus intereses. Inclusive el imperio de la autoridad no desaparece de hecho, en razón, de que los Titulares ante la presencia de Trabajadores desempeñan funciones de patrones y autoridad en forma dual, lo cual, implica que sea común en el trabajador el argumento de que es difícil ganarle un juicio laboral a los Titulares Gubernamentales como patrón.

El patrón Gobierno cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para la defensa de sus intereses frente a los trabajadores, además como se dijo cuenta también con los expedientes personales y documentos idóneos que el conflicto laboral respectivo lo requiera.

A mayor abundamiento, no es propio que la prerrogativa y derecho con que cuenta el trabajador para ofrecer pruebas, lo pueda disponer el propio patrón conforme a la fracción II del Artículo 127 Bis y Fracción V del Artículo 129 de la Ley en consulta.

En suma: El patrón Gubernamental, al contar con recursos humanos y materiales suficientes para sostener el conflicto laboral con el trabajador, además de que es representado por expertos en derecho laboral sustantivo y procesal, y sin consideración alguna goza de los mismos derechos y prerrogativas como se le confiere al trabajador.

C A P I T U L O III

EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES QUE INICIAN LOS TITULARES EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SEGUN LOS CRITERIOS EMITIDOS POR:

A).- JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS DE LA H. CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El contenido de este apartado, comprende criterios que determinan la interpretación y estudio que se hace en lo relativo a las causales que motivan el ejercicio de acciones de los titulares que se han venido haciendo en esta investigación en contra de los trabajadores respectivos.

A este respecto, se tiene la pretensión de conjuntar reducidos pero substanciosos de los invocados criterios, con la finalidad de ilustrar e integrar el caso que nos ocupa, esto es, saber el sentir del más alto Tribunal de la Nación en torno a las pronunciadas acciones. Es por lo que nos limitamos a reproducir primeramente a tesis de jurisprudencia y que son:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, POR ACTOS DE VIOLENCIA.

Los actos de violencia en contra de un compañero \_ de trabajo, dentro de las horas de servicio y en el local de la \_ oficina donde labora, configuran la causal de cese prevista en \_ el inciso a), de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

- Vol. 42, Pág. 84, A.D. 619/72. Horacio Sol Ventura. Unanimidad de 4 votos.
  - Vol. 45, Pág. 53. A.D. 2584/72. Secretario de Comu nicaciones y Transportes. 5 votos.
  - Vol. 54, Pág. 33. A.D. 5890/72. Secretario de Ha- cienda y Crédito Público. 5 votos.
  - Vol. 62, Pág. 34. A.D. 3536/73. Felipe de León Gar cía. Unanimidad de 4 votos.
  - Vol. 62, Pág. 34. A.D. 3538/73. Secretario de Ha- cienda y Crédito Público. Unanimidad de 4 votos.
- (26)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZA- CION DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Cuando el titular de una dependencia burocrática \_ expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de \_ un trabajador del Estado, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimularlas, aunque no haya acudi- do al mismo para obtener su resolución previamente al cese, por- que semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordena- miento legal.

Quinta Epoca:

- Tomo XCVII, Pág. 1274. A.D. 6116/46. Secretaría de Educación Pública, Unanimidad de 4 votos.

---

26.- H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. JURISPRUDENCIA.- Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917- 1985. Apéndice el Semanario Judicial de la Federación. Quin ta Parte. Cuarta Sala. México 1985. p. 283.

Tomo CII, Pág. 284. A.D. 2471/49. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 5 votos.  
Tomo CV, Pág. 1831. A.D. 7536/49. López Martínez María Rosaura. Unanimidad de 4 votos.  
Tomo CVII, Pág. 344. A.D. 4396/47. Secretario de Educación Pública. Unanimidad de 4 votos.  
Tomo CVII, Pág. 344. A.D. 4396/47. Secretario de Educación Pública. Unanimidad de 4 votos. (27)

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DESPIDO. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EFECTUARLO.**

El derecho del titular para efectuar el despido de un trabajador comienza a correr cuando concluye la investigación o investigaciones que sea necesario efectuar para determinar la responsabilidad en que el trabajador haya incurrido.

**Séptima Epoca, Quinta Parte:**

Vol. 26, Pág. 17. A.D. 4293/70. Guillermina Castillo Cruz. Unanimidad de 4 votos.  
Vol. 54, Pág. 34. A.D. 4756/72. Secretario de Hacienda y Crédito Público, Unanimidad de 4 votos.  
Vol. 54, Pág. 34. A.D. 5885/72. Roberto Gómez. Unanimidad de 4 votos.  
Vol. 61, Pág. 52. A.D. 4184/73. Secretario de Hacienda y Crédito Público, 5 votos.  
Vol. 64, Pág. 34. A.D. 384/74. Secretario de Hacienda y Crédito Público, 4 votos. (28)

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN QUE CONSISTE EL ABANDONO DE EMPLEO POR LOS.**

A falta de disposición legal que defina lo que deba entenderse por abandono de empleo, no debe aceptarse el criterio

27.- *Ibidem.* p. 284.

28.- *Ibidem,* p. 287.

del factor tiempo como determinante de la existencia o inexistencia de ese abandono, pues para precisarlo como causa de cese, debe entenderse a la naturaleza de las funciones encomendadas al empleado público, ya que el fin que persigue el artículo 44, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es que el empleado público esté siempre atendiendo el servicio que tiene encomendado; de suerte que el abandono depende de desatender una función determinada, aún cuando sea momentáneo, sin considerar el tiempo del abandono:

Quinta Epoca:

Tomo XCVII, Pág. 226. A.D. 1210/47. Secretario de Salubridad y Asistencia. Unanimidad de 4 votos.  
Tomo CIII, Pág. 1279. A.D. 4314/49. Fernández de Jáuregui José. Unanimidad de 4 votos.  
Tomo CVIII, Pág. 1292. A.D. 708/50. Hospital Infantil. 4 votos.  
Tomo CXV, Pág. 192. A.D. 3132/52. Secretario de Hacienda y Crédito Público. Unanimidad de 4 votos.  
Tomo CXVII, Pág. 1140. A.D. 6352/47. Secretario del Trabajo y Previsión Social. Unanimidad de 4 votos.  
(29)

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACTAS ADMINISTRATIVAS IMPRESIONABLES PARA EL CESE DE LOS.**

Conforme al artículo 46 de la LEY Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ningún trabajador puede ser cesado sino por justa causa, y el artículo 46 bis de la propia Ley ordena: "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Jefe Superior de la Oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en el que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia, debiendo en

tregarse en el mismo acto, una copia para el trabajador y otra al representante sindical" y sigue diciendo que si a juicio del Titular procede demandar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al levantarse ésta se hayan agregado; por lo que el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 46 bis, debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción intentada. El razonamiento anterior lleva a la conclusión de que si en el juicio correspondiente el trabajador se excepciona aduciendo que el patrón carece de acción por no haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el Titular no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y por lo mismo dicha acción no debe prosperar; por otra parte si el Titular cesa a un trabajador y éste aduce en el juicio que lo cesó sin haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el Titular no demuestra que cumplió con dicha exigencia legal, se están en presencia de un caso de incumplimiento a la Ley que por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

- Vols. 181-186. A.D. 7595/82. Edgar Pérez Cano. 5 votos.
- Vols. 181-186. A.D. 2670/83. Maximiliano González Rivera. 5 votos.
- Vols. 181-186. A.D. 5557/83. Alvaro Pedroza Meléndez. 4 votos.
- Vols. 181-186. A.D. 7148/82. Juventino Mata Mejía. 5 votos.
- Vols. 181-192. A.D. 9737/83. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Unanimidad de 4 votos. (30)

Para seguir enriqueciendo el presente segmento, también es saludable exponer las tesis de Ejecutorias que han sido expedidas por los Jueces Constitucionales de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se relacionan al asunto en indagación y que consisten:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTA DE PROBIIDAD COMO CAUSAL DE CESE.**

El hecho de que un empleado público devuelva la suma de dinero de cuyo faltante se le hizo responsable, no desvirtúa la existencia de la falta de probidad y honradez que comete, y por el contrario la devolución del dinero evidencia la admisión de su parte de haber dispuesto del mismo, razón por la cual, se configura la causal de cese prevista por el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Séptima Epoca, Quinta Parte:**

- Vol. 40, Pág. 81. A.D. 5082/71. Isidro Marcial Aguilar. Unanimidad de 4 votos.
  - Vol. 53. Pág. 27. A.D. 5250/72. José Luis Lima Quiroz. Unanimidad de 4 votos.
  - Vol. 57. Pág. 41. A.D. 1311/73. Javier Rebolledo Montero. 5 votos.
  - Vol. 72. Pág. 44. A.D. 4660/74. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Unanimidad de 4 votos.
- (31)

**EMPLEADOS PUBLICOS. NEGATIVA DEL TRABAJADOR A OBEDECER LAS ORDENES DEL PATRON, COMO CAUSA DE CESE. (ART. 46-V-g). No puede consi**

derarse causa suficiente para justificar el cese de un trabajador al Servicio del Estado el hecho de que se haya abstenido de cumplir la orden recibida por un superior, cuando por razón de la naturaleza del servicio que se le ordena no está obligado a cumplirla, como ocurre cuando el superior pretende se sirva a un familiar suyo que no tiene derecho a aprovecharse de los servicios del empleado. (Ejecutoria: B.I.J., No. 129, de 2 de mayo de 1958. A.D. 5602/1957. Secretario de Educación Pública. R. el 16 de abril de 1958.) (32)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTA DE PROBIDAD DE LOS. (Art. 46-V-a). El vocablo probidad significa bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien y honradez en el obrar, y no puede haber ninguna de esas cualidades en el empleado que, conociendo la existencia de una práctica que lesiona los intereses de la dependencia en donde presta sus servicios y teniendo, en razón de su empleo, la obligación de ponerla en conocimiento de su superior jerárquico, no lo hace. (Ejecutoria: Informe de 1972. Segunda Parte, 4a. Sala, pp. 57 y 58.- A.D. 4363/71. Enrique Interian Oliver. R. el 14 de marzo de 1972). (33)

En suma: Debido a lo anteriormente prescrito, es evidente que de cierta manera quedan claras las facultades que tienen los referidos titulares, cuando ejercitan Acciones Sustantivas y Procesales en contra de los Trabajadores.

---

32.- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Editorial Porrúa, S.A. 24 Edición, México, 1988, p. 498.

33.- *Ibíd.*, p. 518.

**B).- JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA LABORAL.**

Así también, el objetivo de este apartado es hacer notar los criterios y ánimos a que han llegado los magistrados en relación a las tesis de Jurisprudencia y Ejecutoria que han emitido sobre el caso que nos ocupa, por lo que, para saber el estado y alcance de los pronunciados criterios, nos concretamos a transcribir literalmente las tesis de Jurisprudencia que a la letra dicen:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. COMPETENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS DE LOS TRABAJADORES FEDERALES DE BASE.**

Las relaciones de trabajo entre el Poder Público y sus trabajadores se rigen exclusivamente por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual establece en su artículo 46 un procedimiento jurídico apegado a las garantías con sagradas por el artículo 14 Constitucional, porque en el señala los casos en que los empleados federales pueden ser cesados sin responsabilidad para los titulares de las unidades burocráticas a las que pertenezcan, pero les da derecho también a reclamar y probar que su cese fue inmotivado o infundado por no haber incurrido en ninguna de las causales de dicho precepto, correspondiendo al titular acreditar en el juicio la existencia de la causal correspondiente, y sólo el fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, único competente en la materia para conocer conflictos de esta índole, puede establecer que el nombramiento o la designación deja de tener vigencia, y para los efectos de esta Ley por conflicto debe entenderse toda controversia que surge entre los trabajadores del Estado y los titulares de las dependencias en relación con los servicios que aquéllos prestan y que el Estado recibe, porque éste en sus relaciones con los empleados ha pasado a

ser sujeto de contrato de trabajo, de manera tal que al separarse a uno de sus servidores no obra como autoridad, sino como patrono; por lo mismo, toda controversia o conflicto nacidos con motivo del trabajo y siempre y cuando se trate de trabajadores de base, caen dentro de la competencia del mencionado Tribunal, el cual debe conocer tanto respecto de los casos en los que se requiere de autorización previa para cesar, como en los que la misma es innecesaria para dictarlo la unidad burocrática.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Séptima Epoca, Sexta Parte:**

- Vol. 72, Pág. 108. A.R. 85/70. Félix Manuel Diego García. Unanimidad de votos.
- Vol. 72, Pág. 108. A.R. 90/70. Jorge Humberto Martínez Escalante. Unanimidad de votos.
- Vol. 72, Pág. 108. A.R. 107/70. Carmen Garay Batalla. Unanimidad de votos.
- Vol. 72, Pág. 108. A.R. 182/70. Ezequiel Razo Amézcua. Unanimidad de votos.
- Vol. 72, Pág. 108. A.R. 194/70. Armando Mateu Hernández. Unanimidad de votos. (34)

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INCOMPETENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE RESOLVERLA HASTA DICTAR EL LAUDO.**

La declaración de incompetencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, equivale, de hecho, a un fallo definitivo, que cuando se dicta a priori priva al trabajador federal de base, de las garantías que le otorga el artículo 14 Consti

---

34.- **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. JURISPRUDENCIA.** Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias. 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. México 1985. p. 73-74.

tucional, porque niega su reclamación sin habersele vencido en juicio y no le permite ni probar ni alegar acerca de los fundamentos de su demanda, y al no remitirlo a ninguna otra autoridad se traduce en una denegación de justicia, y por otro lado, la facultad concedida por el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a este Tribunal, para que declare su incompetencia si a su juicio procede, se refiere a la oportunidad en que puede declararla, pero no que quede a su arbitrio decidir cuándo debe conocer de una reclamación y cuándo no, porque no puede pasar por alto las reglas competenciales contenidas en el artículo 124 de la misma Ley y porque también debe tenerse presente que el artículo 46 de la expresada Ley sólo determina las causas en las que puede fundar una unidad burocrática un cese para que el mismo sea lícito y justificado, bien sea que éste lo haga la declaración correspondiente, mediante un juicio en el que el titular tiene el carácter de actor y el trabajador de demandado, situación diversa a aquella en que dictado el cese por el titular de la dependencia del Ejecutivo Federal es la parte demandada; pero, en ambos casos, es indudable la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que debe resolver si el cese fue o no correcto, y en consecuencia, si procede o no la reinstalación solicitada por el empleado y el pago de los salarios caídos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

- Vol. 72, Pág. 111. A.R. 85/70. Félix Manuel Diego García. Unanimidad de votos.  
Vol. 72, Pág. 111. A.R. 90/70. Jorge Humberto Martínez Escalante. Unanimidad de votos.  
Vol. 72, Pág. 111. A.R. 107/70. Carmen Garay Batalla. Unanimidad de votos.  
Vol. 72, Pág. 111. A.R. 182/70. Ezequiel Razo Amézcua. Unanimidad de votos.  
Vol. 72, Pág. 111. A.R. 194/70. Armando Mateu Hernández. Unanimidad de votos. (35)

DT-9146/88.

QUEJOSO: JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DIS-  
TRITO FEDERAL.- - - - -

MGDA. LIC.: CAROLINA PICHARDO BLAKE. -

SRIA. LIC.: ESTELA JASSO FIGUEROA. - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - - - PRIMERO.- La existencia del acto reclamado se acre-  
ditó con el informe rendido por la autoridad responsable y con  
los autos relativos.- - - - -

- - - - - SEGUNDO.- El ahora quejoso expresó entre otros, co-  
mo conceptos de violación que la responsable viola sus garantías  
individuales porque deja de aplicar los artículos 46 fracción V  
inciso a) y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servi-  
cio del Estado, que establece la hipótesis como causal de cese  
de los trabajadores burocráticos de la falta de probidad y honra-  
dez, por lo que el laudo reclamado no está dictado conforme a la  
Ley ni se encuentra debidamente fundado ni motivado, ya que la  
fundamentación de la acción intentada lo fue la disposición jurí-  
dica anteriormente señalada, en relación con las demás descritas  
en las condiciones generales de trabajo vigentes, pero no en for-  
ma exclusiva a estas últimas; que en forma incorrecta la respon-  
sable determinó no autorizar al titular del Departamento del Dis-  
trito Federal a dejar sin efecto el nombramiento expedido a Edil-  
berto Garcés Oaxaca, supuestamente por no encontrar fundamenta-  
ción legal, siendo que la misma se encontraba en el artículo 46  
fracción V inciso a) relativa a la falta de probidad u honradez  
como causal de cese y la responsable al no haber tenido en cuen-  
ta ni aplicado los supuestos de la citada Ley viola en su perju-  
icio las garantías individuales.- - - - -

- - - - - TERCERO.- Son substancialmente fundados los ante-  
riores conceptos de violación.- - - - -

- - - - - Asiste razón al quejoso al expresar que la respon-  
sable viola en su perjuicio las garantías individuales consigna-  
das en los artículos 14 y 16 de la Constitución al haber dejado  
de aplicar los artículos 46 fracción V inciso a) y 137 de la Ley  
Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de acuerdo  
a lo siguiente. - - - - -

- - - - - El ahora quejoso solicitó al Tribunal Federal de  
Conciliación y Arbitraje la autorización para cesar sin responsa-  
bilidad alguna, al trabajador Edilberto Garcés Oaxaca y en conse-  
cuencia la terminación de los efectos de su nombramiento, quien  
tiene su lugar de adscripción en la Subdirección de Defensoría  
de Oficio Civil y Familiar. Fundó su solicitud en el hecho de - -

que el trabajador había incurrido en una falta de probidad y honradez al pretender valerse de su cargo o comisión para obtener un lucro indebido en perjuicio de los particulares y que es causa de terminación de los efectos de su nombramiento sin responsabilidad para el titular de que promueve, ubicándose en los supuestos de cese previstos por los artículos 46 fracción V inciso a) e i) de la Ley Federal Burocrática, en relación con los artículos 31 fracción V incisos a) e i) y 154 inciso c) de las condiciones de trabajo vigentes en el Departamento del Distrito Federal. La responsable al dictar el laudo que ahora se reclama dijo que el ahora quejoso no probó su acción considerando que a éste correspondió la carga de la prueba y que no obstante el acta administrativa, y la confesional del trabajador no era posible otorgarle valor probatorio, debido a que el titular no ofreció copia simple del contenido de las condiciones Generales de Trabajo, en las cuales se fundó la acción intentada, apoyando su consideración en la tesis 136 visible en la foja 94 del Informe de 1980 que al rubro dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA".

La consideración de la responsable es violatoria de las garantías individuales, atento a que al solicitar el Jefe del Departamento del Distrito Federal a la responsable el cese de los efectos del nombramiento de Edilberto Garcés Oaxaca se apoyó en que la conducta de dicho trabajador se ubicaba en los supuestos de cese previstos por los artículos 46 fracción V inciso a) e i) de la Ley Federal Burocrática, en relación con los artículos 31 fracción V incisos a) e i) y 154 inciso c) de las condiciones Generales de Trabajo. Por lo anterior el hecho de que el ahora quejoso no hubiese aportado como prueba el contenido de las condiciones generales de trabajo no era obstáculo para que la responsable dejara de analizar la conducta del trabajador conforme al artículo 46 fracción V inciso a) de la Ley Federal del Trabajo, puesto que en la citada disposición también se apoyó para solicitar el cese anteriormente señalado, máxime si la causal fue por faltas de probidad u honradez.

En las relacionadas condiciones procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro con plenitud de jurisdicción en el que de acuerdo a las pretensiones deducidas por las partes y pruebas aportadas en autos resuelva en relación con el artículo 46 fracción V inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Resulta innecesario el examen de los demás concep-

tos de violación dada la omisión en que incurrió la responsable.  
----- Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en  
los artículos 103 fracción I y 107, fracciones II, III inciso a)  
y V de la Constitución Federal de la República, 44, 46, 47, 158  
y 190 de la Ley de Amparo 44 y 45 de la Ley Orgánica del Poder  
Judicial de la Federación es de resolverse y se -----  
----- R E S U E L V E -----  
----- UNICO.- La Justicia de la Unión Amparo y Protege  
al JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL contra el acto de  
la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,  
consistente en el laudo dictado el veintiséis de enero de mil no  
vecientos ochenta y ocho en el juicio laboral número 3894/85 pro  
movido por el quejoso contra Edilberto Garcés Oaxaca. El amparo  
se concede para los efectos precisados en la última parte del  
considerando tercero de esta resolución.- -----  
----- Notifíquese; con testimonio de la presente resolu-  
ción, devuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportuni-  
dad archívese el expediente.- -----  
----- ASI, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto  
Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, in-  
tegrado por los ciudadanos Magistrados: Licenciada María del Ro-  
sario Motá Cienfuegos, Licenciado J. Refugio Gallegos Baeza y Li-  
cenciada Carolina Pichardo Blake, siendo relatora la última de  
los nombrados.- -----  
----- Firman los CC. Magistrados juntamente con el Secre-  
tario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE No. 291/79.

SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLI

CO. ----- VS. -----

EMILIO RODRIGUEZ ORDAS Y/O. -----

----- "CESE" -----

----- C O N S I D E R A N D O -----  
----- PRIMERO: Esta Segunda Sala del Tribunal Federal de  
Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento con lo ordenado en la  
Ejecutoria dictada en el juicio de garantías, procede dictar un  
nuevo laudo conforme a los lineamientos establecidos en el consi-  
derando cuarto, que a la letra dice:-----  
----- CUARTO: Son fundados los conceptos de violación.--  
----- Le asiste razón al quejoso cuando alega que la Sa-  
la responsable incorrectamente le negó valor probatorio a las do-  
cumentales, relacionadas con los números dos y ocho ofrecidas co

mo pruebas al formular su demanda, pues resulta inexacto que el \_  
funcionario que llevó a cabo la certificación tuviera la obliga-  
ción legal de hacer constar en el texto de la misma, los precep-  
tos legales que lo autoricen para llevar a cabo la certificación.  
En consecuencia, si la Sala afirmó que por no haberse incluido \_  
los preceptos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacia-  
da y Crédito Público, que facultan al Subjefe de la Aduana de Ba-  
ja California, tales documentos carecen de valor probatorio, incu-  
rrio por ello en una violación procesal que afecta las defensas \_  
del quejoso, al dictar e l laudo combatido en razón de que no \_  
existe disposición legal laguna que imponga esta obligación a los  
funcionarios para expedir las certificaciones relativas a los \_  
asuntos de su competencia.- Así resulta fundado lo que aquí hace \_  
valer el quejoso. - - - - -

- - - - - Por otra parte la Sala responsable al expresar la \_  
consideración anterior, omitió tomar en cuenta que la documental \_  
ofrecida con el número dos del escrito correspondiente, consisten-  
te, en el acta administrativa iniciada el ocho de febrero de mil \_  
novecientos setenta y nueve y concluida el día nueve del mismo \_  
mes y año fue exhibida en original por el titular quejoso, y que \_  
la propia responsable al ordenar el desahogo de las confesionales  
ofrecidas por esta a cargo de los terceros perjudicados Emilio Ro-  
dríguez Ordaz y Antonio Martínez Torres, en audiencia de veinti-  
siete de febrero de mil novecientos ochenta, ( fojas 139 a 139 \_  
vuelta del expediente laboral), fue quien ordeno remitiera el acta  
administrativa de referencia a la autoridad exhortada para lle-  
var a cabo el desahogo de las citadas confesionales ordenando así  
mismo que se dejara copia de dicho documento para constancia; por  
tanto si la responsable por la misma razón que tuvo para negarle \_  
valor probatorio a las diversas documentales que como pruebas \_  
ofreció el titular quejoso, la hizo extensiva a esta prueba docu-  
mental, también debe concluirse que indebidamente le negó valor \_  
probatorio pues el documento, como lo menciono fue exhibido en \_  
original. - - - - -

- - - - - A continuación la autoridad responsable además del  
argumento aludido le negó valor probatorio a la documental consis-  
tente en el acta administrativa de referencia porque considera \_  
que no se cumplió con los requisitos que establece el artículo 46  
bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,  
ya que en la parte final de esta documental no aparece la firma \_  
del representante Sindical lo que supone su inexistencia.- - - - -  
- - - - - Al respecto, hay que decir en primer lugar que de \_  
la lectura del acta administrativa se advierte que al comparecer  
los trabajadores terceros perjudicados de cuyo nombramiento se so

licito el cese de los efectos por realizar diversos hechos que constituyen falta de probidad y honradez, sí compareció el Representante Sindical, así mismo que se encontraba debidamente firmada tanto al margen como al calce de las intervenciones de los terceros perjudicados ( fojas 210 a 211 vuelta). - - - - -

- - - - - En segundo lugar, cabe mencionar que los terceros perjudicados al dar contestación a la demanda formulada por el titular quejoso no se excepcionaron aduciendo falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 46 bis, de la Ley Burocrática por insistencia del Representante Sindical, sino que tal excepción la fundaron en el hecho de que ellos no habían comparecido a la instrucción del acta administrativa de referencia. - - - - -

- - - - - En tercer lugar, que el titular quejoso en el propio escrito de ofrecimiento de pruebas propuso como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma de las personas que intervinieron en ella, entre quienes se encuentra Felipe Corona Ruiz, como Representante Sindical, solicitante fueran solicitadas en la Aduana Fronteriza de Tijuana Baja California; y que en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintitres de enero de mil novecientos ochenta al ser dictado el siguiente acuerdo: "De la parte actora y demandada se acepta la legalidad de las pruebas aportadas en el juicio, y en sus respectivos capítulos", ordenando a continuación el desahogo de las mismas; que finalmente, en audiencia de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta la exhortada Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, del estado de Baja California llevó a cabo el desahogo de la Prueba testimonial ofrecida por el titular quejoso a cargo de Francisco La Madrid Romandía, Felipe Corona Ruiz, Luis Ramón Sánchez Aldana y Ana María López Cortes, acta de audiencia que la Sala responsable tuvo por recibida mediante acuerdo dictada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno ( fojas 220 de autos). - - - - -

- - - - - Finalmente, también cabe destacar que si bien es cierto que en la parte final del acta administrativa no aparece la firma de que hubiera comparecido el Representante Sindical, esta circunstancia resulta irrelevante en virtud de que sí estuvo presente cuando los terceros perjudicados Emilio Rodríguez Ordaz y Antonio Martínez Torres comparecieron a la instrucción de dicha acta administrativa y por lo tanto debe concluirse que no se vio efectuada la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, pues los referidos trabajadores estuvieron en aptitud de hacer valer lo que conviniera a sus intereses. En particular, aún cuando a la parte final del acta administrativa, en la que compareció Emilio José Gómez Rojas para hacer constar que me-

diante oficios 2108 y 2109 quedarón limitadas las funciones de los Subjefes de la Aduana, no haya comparecido el Representante Sindical ello carece de trascendencia puesto que al comparecer los terceros perjudicados a dicha investigación, donde sí estuvo presente el Representante Sindical, expresamente reconocieron la existencia de los citados oficios en los que se limitan facultades y obligaciones de los Subjefes de Oficina a fin de evitar duplicidad de funciones y para hacer más ágiles los trámites relativos a pedimentos de importación ( fojas 210 y 211 ).- - - - -

- - - - - En consecuencia, si a la investigación administrativa compareció el Representante Sindical, si a los terceros perjudicados no se excepcionarón aduciendo incumplimiento del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por no haber comparecido el Representante Sindical a la investigación; Si el titular quejoso propusó como medio de perfeccionamiento la ratificación a cargo de Felipe Corona Ruíz en su carácter de Representante Legal y tal perfeccionamiento se llevó a cabo; Debe concluirse que la Sala responsable indebidamente valoró la prueba documental consistente en el acta administrativa de ocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, pués atendiendo a los razonamientos expresados se observa que si se cumplierón con los requisitos formales que establece el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -

- - - - - En las relacionadas condiciones siendo fundado lo que aquí alega el quejoso y, por ende, violatorio de garantías el acto reclamado, se debe conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente el laudo reclamado emita otro en el que atendiendo a la acción intentada por el titular quejoso y valorando las pruebas ofrecidas se pronuncie respecto de lo fundado o no de la causal de rescisión invocada como hecho constitutivo de la solicitud de cese formulada por el titular quejoso sin omitir, desde luego, no sólo la válidez del acta administrativa en cuestión, sino-también el perfeccionamiento alcanzado por la pericial propuesta por el quejoso.- - - - -

- - - - - SEGUNDO: En efecto, por las consideraciones antes descritas, esta Segunda Sala procede dejar insubsistente el laudo de fecha veintiseis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fojas 261 a 263, procediendo desde luego a examinar las pruebas ofrecidas por las partes, con base a los lineamientos establecidos en el considerando cuarto de la Ejecutoria de referencia, que este Tribunal se encuentra obligada a cumplir.- De autos se desprende que el titular actor al ejecutar su acción, ofreció como pruebas las actas administrativas de fechas ocho y nueve de febre

ro de mil novecientos setenta y nueve, agregadas a fojas 210 a 212, mismas que fueron ratificadas de la foja 213 a 217 de los autos a cargo de los CC. Francisco la Madrid Romandía, Felipe Corona Ruiz, Luis Ramón Sánchez Aldama y Ana María López Cortes, comprobándose que los actores CC. Emilio Rodríguez Ordaz y Antonio Martínez Torres incurrieron en irregularidades durante el desempeño de sus funciones, toda vez que sin tener facultades, el primero firmó los pedimentos de importación cuyos números se indican en dicha documental y en los hechos de la demanda, así como autorizó conjuntamente con el segundo el pago por la suma de - - - - \$ 371,989.80 ( TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE .80/100 M.N.), a favor de "A.C. MEXICANA" a través de una tercera persona sin que contaran previamente con la autorización y firma del Administrador de la Aduana, relacionadas con las documentales exhibidas de la foja 10 a 34, así como los oficios números 2108 y 2109, en donde se contiene la delimitación de las funciones de los Subjefes por cuanto a que no tienen facultades para autorizar los pedimentos de importación y exportación, carácter que ostentaba el C. Emilio Rodríguez Ordaz, y en lo referente al pago del subsidio a favor de la citada empresa, fojas 39 a 41, reconociendo las firmas que asentaron en esas documentales, motivándose que también se otorgue eficacia probatoria puesto que la circunstancia que al desahogar la confesional de los actores a fojas 151 a 153, hayan negado como suyas las firmas estampadas en las mencionadas documentales en nada les beneficia, habida cuenta que a fojas 334 y 335 corre agregado el dictamen emitido por la Perito O. Patricia Trejo Bautista, ofrecida por el demandado, con lo que se acredita que son auténticas y que corresponden por su ejecución el puño y letra de los CC. Emilio Rodríguez Ordaz y Antonio Martínez Torres las firmas que calzan en el acta administrativa de fecha nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, levantada en Tijuana Baja California; relacionadas estas pruebas con la copia fotostática del Informe estadístico de Ingresos y Egresos emitido por la Dirección General de Planeación Hacendaria de la Aduana Fronteriza de Tijuana Baja California, queda demostrado sin lugar a duda que se efectuó el pago de la cantidad antes anotada conllevando con esto que se considere que los actores incurrieron en falta de probidad y honradez durante el desempeño de sus funciones, y el hecho de que hayan impugnado las actas administrativas iniciada el ocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, concluida el nueve del mismo mes y año, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por no haber comparecido durante el levantamiento de esas actuaciones; al res-

pecto debe hacerse notar que del contenido de las actas mencionadas se desprenden claramente que si comparecieron en virtud que se encuentran firmadas al margen y calce de las mismas, corroborándose esta cuestión con la pericial antes indicada.- Así mismo aparece la comparecencia del Representante Sindical C. Felipe Corona Ruiz, cuyos originales encuentran exhibidas a fojas 210 a 212 de autos y, si bien es cierto que en la parte final del acta administrativa de fecha nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, levantada para hacer constar de la delimitación de facultades y obligaciones del Subjefe y del C. Antonio Martínez Torres, para evitar duplicidad de funciones y hacer más expedito el trámite de los importadores y exportadores, actuación que no se desprende de la firma y constancia de comparecencia del referido Representante Sindical situación que resulta irrelevante ya que estuvo presente en las actas donde si comparecieron los trabajadores demandado, en donde reconocieron de la existencia de los oficios números 2108 y 2109, en los que se limitan las referidas facultades, por lo que tampoco beneficia a estos últimos que durante el desahogo de sus confesionales hayan negado como suyas las firmas estampadas en las multicitadas actuaciones administrativas al igual que su contenido.- Independientemente, que con las pruebas ofrecidas por los demandados no alcanzaron a desvirtuar el carácter positivo de los hechos que se les imputo en la demanda dado que reconocieron que no contaban con amplias facultades para llevar a cabo tales actos de conformidad con las funciones desempeñadas, puesto que la confesional desahogada a fojas 238 a 242, a cargo de los CC. Francisco de la Madrid Romandía y Ermilo José Gómez Rejón, no aportaron elementos probatorios afirmativos relacionados con las excepciones y defensas opuestas por los oferentes, no produciendo por tanto eficacia probatoria; y con la confesional del titular actor que a fojas 257 fue declarado confeso, en nada beneficia a los intereses de los demandados por existir pruebas que la contradicen.- - - - -

- - - - - Por lo que atendiendo del análisis y valor de las pruebas antes reseñadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con base a los lineamientos señalados en la Ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Número D.T. 9126/88, promovido por el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, se llega a la conclusión de considerar que éste último acreditó los extremos de su acción, ya que con las pruebas ofrecidas demostro que los demandados Emilio Rodríguez Ordaz y Antonio Martínez Torres, incurrieron durante el desempeño de sus funciones en falta de probidad y honradez, porque sin tener facultades en su carácter de Sub

jefe de la Aduana Fronteriza de Tijuana, Baja California el primero, autorizó con su firma los diversos pedimentos de importación que se indicaron en los hechos de la demanda, asimismo autorizando inclusive, con el segundo el pago por la suma de \$271,989.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE .80/100 M.N.), a favor de la empresa "A.C. MEXICANA" a través de una tercera persona por concepto de subsidio equivalente al 75% de la cuota ad-valorem, encuadrando por esa razón la conducta de los trabajadores dentro del supuesto establecido por la fracción V inciso a), del artículo 46 de la Ley antes invocada, por lo que es inconcuso que en su oportunidad deba autorizarse al titular actor, dejar sin efectos los nombramientos de los demandados en la forma y términos como se encuentra indicado en el escrito de su demanda.

En mérito de lo expuesto y con apoyo además en los artículos 2, 3, 18, 44, 113, 129, 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se dejan insubsistente el laudo de fecha veintiseis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, conforme a lo ordenado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO: El titular actor acredita su acción los trabajadores demandados no justificaron las excepciones y defensas opuestas, en consecuencia.

TERCERO: Es de autorizarse y se autoriza al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, a dejar sin efectos los nombramientos que ostentan los CC. Emilio Rodríguez Ordaz y Antonio Martínez Torres, en la forma y términos solicitados en su escrito de demanda, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO: Gírese el oficio estilo al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, a efecto de informarle el cumplimiento de la sentencia de Amparo D.T. 9126/88, remitiéndole copia certificada del presente laudo.

QUINTO: Notifíquese personalmente, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

C).- EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En virtud, de que el enunciado H. Tribunal es un      Cuerpo Colegiado y de acorde a la Ley de la Materia tiene facultad para emitir Jurisprudencias y Ejecutorias, lo cual, tiene la      proyección de normar y definir el criterio que va a sostener en      el conflicto laboral de que se trate, luego entonces, es aplicable también en lo que constriñe a esta investigación. Así es que, y, para hacer notar la presencia del pronunciado H. Cuerpo Colegiado, y así, saber sus estimaciones sobre las acciones sustantivas y procesales que se ejercen por parte de los titulares en      acción en contra de los trabajadores, además es imperioso señalar      que los invocados criterios son importantes en función a que son      resoluciones de primera instancia, las cuales, pueden ser confirmadas o negadas por el Ad Quen. En efecto, y de la auscultación      efectuada en recopilar la información respectiva, sólo nos      limitamos a hacer notar las tesis que se encuentran visibles en los      expedientes que a continuación se señalan:

EXPEDIENTE No. 1068/84.

C. SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- - - - - VS. - - - - -

C. ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ. - - "CESE"-

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - - - PRIMERO.- Este Tribunal, es competente para conocer

y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 124 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.-

SEGUNDO.- Que en el presente juicio no se planteo litis alguna, en razón de que el C. Antonio Ojeda Rodríguez, por proveído de fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y siete, fojas sesenta y tres, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no obstante de esa situación omitió ofrecer prueba alguna y objetar las de la parte actora, en esas condiciones debe de examinarse el acta administrativa de fecha dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, fojas once a catorce de autos, levantada para hacer constar que el C. Antonio Ojeda Rodríguez faltó a sus labores por más de tres días consecutivos, es decir los días, seis, siete, ocho, nueve y diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, así como faltas discontinuas en el mes de enero de ese año, en donde aparece que compareció el trabajador y su representante sindical, además de testigos; faltas que se encuentran corroboradas con las copias certificadas de las listas de control de asistencia en donde aparece el nombre del citado trabajador, según se desprende de las constancias que obran agregadas de la foja diecisiete a treinta y uno de autos, en esos extremos se concede eficacia probatoria las pruebas antes referidas, irregularidades que sirvieron como fundamento para que el actor ejercitara su acción para solicitar autorización para dejar sin efecto el nombramiento que ostenta el trabajador, considerándose que al quedar acreditados tales extremos su conducta quedó encuadrada dentro de las causales de cese previstas en el artículo 46 fracción V, incisos b) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que debe en su oportunidad conceder al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público la autorización solicitada en su demanda.-

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 1o., 2o., 3o., 12, 18, 113, 129 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se resuelve.-

R E S U E L V E : -

PRIMERO.- El titular actor, acreditó su acción, el trabajador demandado se le tuvo la demanda en sentido afirmativo, en consecuencia, -

SEGUNDO.- Es de autorizarse y se autoriza el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público de dar por terminados los efectos del nombramiento que ostenta el C. Antonio Ojeda Rodríguez -

guez en la forma y términos señalados en el proemio de su demanda.-----

----- TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, en su oportunidad archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

EXPEDIENTE NUMERO 374/75.

C. SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.----- VS.-----

C. JESUS GALVAN CAZARES. -- (CESE)---

----- C O N S I D E R A N D O : -----

----- PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, atento a lo dispuesto por el Artículo 124, Fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.-----

----- SEGUNDO.- Planteados que han sido los puntos de la litis en el presente conflicto laboral la cuestión básica a establecer es, si en el caso es procedente la acción intentada por el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público es en el sentido de que el Trabajador demandado al no desempeñar las funciones encomendadas con cuidado, esmero y diligencia y percibir un salario sin devengarlos, con dicha conducta se tipificó la falta de probidad e incumplimiento al contrato de Trabajo celebrado y en virtud de que como se desprende de autos y ha sido descrito en los resultando que anteceden el C. Jesús Galván Cázares hizo valer como materia de excepción la de plus petituo a la acción intentada en su contra, señalando para acreditar la misma acta de 8 de septiembre de 1975, la que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en razón de que al decretarse la deserción en cuanto a contenido y firma de la Prueba Testimonial escrita a cargo de los CC. Andrés Gómez Pacheco y Enrique Olivares Padilla, deserción que fue decretada a fojas 202 de los autos, y en perjuicio del Trabajador demandado por lo que al carecerse del elemento indubitable para apreciar la misma y resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada toda vez que como se desprende la audiencia de 16 de junio de 1978, se apercibió al C. Jesús Galván Cázares a efecto de que para el caso de que proporcionara domicilio erróneo de los susodichos testigos se decretaría la deserción de la probanza, como aparece a fojas 196 de los autos, lo que en la especie acaeció, por lo que en uso de

de la facultad a que se ha hecho mención, no se le concede ningún valor probatorio a la acta de fecha 8 de septiembre de 1975 y que obra a fojas 52 por las consideraciones que anteceden y en virtud de que el acta que obran a fojas 13 de los autos de fechas 20, 24 y 25 de marzo de 1975, y que fue exhibida como documento base de la acción, la que fue debidamente ratificada por todas y cada una de las personas que intervinieron en la misma y con fundamento en los preceptos citados con anterioridad así como en la resolución de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice: - - - - -

- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ACTAS ADMINISTRATIVAS. SU VALOR PROBATORIO. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores al Servicio del Estado, que no son objetadas, prueban los hechos que en las mismas se contienen y es necesaria su ratificación en el juicio laboral respectivo, con el objeto de dar oportunidad al trabajador de repreguntar a los firmantes para que no se presente la correspondiente indefensión, de lo que se sigue que cuando exista la ratificación de las actas por parte de las personas que intervinieron en su formulación y sus repreguntadas, la prueba documental alcanza su pleno valor probatorio.-----Amparo Directo 3407/73. Secretario de Educación Pública 28 de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.---S.J.F., Séptima Epoca, Vol. 63, Quinta Parte, p. 41. (Cuarta Sala). - - - - -

- - - - - Es de concedérsele pleno valor probatorio por lo que al acreditarse que el C. Jesús Galván Cázares, incurrió en todas y cada una de las faltas que se le imputaron y que han sido debidamente acreditadas por lo que su conducta quedó encuadrada en lo dispuesto por el Artículo 46, Fracción V, incisos a), e) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que determina que el trabajador podrá ser cesado por justa causa y dejará de surtir efectos el nombramiento conferido por resolución de este Tribunal cuando incurriere en faltas de probidad u honradez, así como cumplimiento a las condiciones Generales de Trabajo, obligatorias para las partes en conflicto, y no quedando prueba alguna que analizar en la presente resolución. - - - - -

- - - - - En mérito a lo expuesto y con apoyo además en lo que disponen los artículos 3o., 113, 124 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

- - - - - PRIMERO.- El Titular actor probó su acción, el Trabajador demandado no acreditó sus excepciones y defensas, - - - - -

- - - - - SEGUNDO.- Es de autorizarse y se autoriza al C. Se

cretario de Hacienda y Crédito Público, a dar de baja sin responsabilidad para el Estado al C. Jesús Galván Cázarez en su plaza de Oficial Administrativo "B", de base, adscrito a la Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda y comisionado en la Federal de Hacienda No. 159, ubicada en Uruapan, Michoacán; o bien, en el nombramiento que por cualquier causa obtuviere durante la secuela del procedimiento y hasta que quede firme el laudo que al respecto se dicte.-----

----- TERCERO.- Notifíquese personalmente, devuélvanse a las partes los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE NUMERO 290/77.

C. SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA. VS.  
C. RUBEN GARDIDA DIAZ. (Autorización de Cese).-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

----- PRIMERO.- Que este Tribunal es competente, para conocer y resolver en el presente conflicto, atento a lo dispuesto por el artículo 124 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

----- SEGUNDO.- Planteada la litis en la forma establecida en los resultandos del presente fallo, es de hacerse constar, que la controversia se concreta a determinar si el demandado agredió a golpes al Sub-director de la Escuela Diurna número nueve profesor Regino Salas Arellano como se sostiene en la demanda o si por lo contrario no son ciertas tales imputaciones como indica el demandado en su escrito de contestación.-----

----- TERCERO.- Analizando las pruebas de las partes, nos encontramos con la documental ofrecida por el titular actor, consistente en acta administrativa de fecha veintidos de febrero de mil novecientos setenta y siete, y de la que se desprende que el demandado le pegó con su portafolio en la cara, el profesor Regino Salas Arellano Sub-director de la Escuela Secundaria Diurna número nueve, que lo hizo caer al suelo y le empezó a salir abundante sangre de la nariz, situación que corroboraron las demás personas que intervinieron y declararon en dicha acta; a dicho documento se le concede pleno valor probatorio por haber sido retificado en contenido y firma por las personas que presenciaron los hechos y que declararon en la misma actuación, como consta a fojas de la cuarenta y cuatro a la cuarenta y ocho de autos; con la documental consistente en la constancia expedida

por el doctor Rubén Merino Rodríguez que obra a fojas siete de autos, se desprende que el profesor Regino Salas fue atendido por el citado médico de una contusión de origen traumático del ojo izquierdo, presentando hemorragia subconjuntival y equimosis palpebral; a dicho documento se le concede pleno valor probatorio por haber sido ratificado en contenido y firma por las personas que lo suscribe según consta a fojas cincuenta y dos frente y vuelta de autos.-

----- CUARTO.- De las pruebas ofrecidas por el demandado, nos encontramos con la confesional a cargo del profesor Regino Salas Arellano, cuyo desahogo obra a fojas cincuenta y seis de autos y con la que el oferente no acredita ninguno de los extremos cuestionados, toda vez que no se le formuló ninguna posición concreta en relación con los hechos de la demanda y la contestación a la misma.- Con la testimonial a cargo de los señores ROBERTO MEZA CABRERA, ARNULFO MUÑOZ FLORES Y JAIME CABRERA ORANTES cuyo desahogo obra a fojas sesenta y sesenta y uno, no acredita el oferente sus excepciones y defensas, ya que, los testigos de referencia no presenciaron los hechos en los que fue lesionado el profesor Regino Salas Arellano, independientemente de que las declaraciones omitidas por dichos testigos carecen de idoneidad por su marcada parcialidad al rendir sus declaraciones, siendo que además el testigo Roberto Meza Cabrera es Delegado Sindical según consta en su declaración y por lo tanto parcial en la declaración que emitió, y por lo tanto parcial en la declaración que emitió, y por lo tanto las testimoniales indicadas carecen de valor probatorio en este juicio.-

----- QUINTO.- De las pruebas analizadas por las partes, se llega al convencimiento de que el titular actor acreditó plenamente que el demandado golpeó dentro del centro de trabajo al Sub-director de la escuela Secundaria Diurna número nueve, profesor Regino Salas Arellano, a quien lesionó según se desprende de la constancia médica expedida por el Doctor Rubén Merino Rodríguez que fue analizada.- El artículo 46 fracción V inciso a) de la Ley Federal al Servicio de los Trabajadores establece, que el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejarán de surtir sus efectos sin responsabilidad para los titulares de las Dependencias, entre otras causas, por resolución de este Tribunal en casos, que nos ocupa, por agredir de hecho o de palabra a sus Jefes o compañeros de trabajo ya sea dentro o fuera del lugar de prestación de sus servicios.- Y habiendo incurrido el demandado en la causal señalada del artículo 46 invocado, resulta procedente conceder al C. Secretario de Educación Pública, la autorización que solicita para dar por terminados los efectos de -

los nombramientos que ostente el C. Rubén Gardida Díaz, como profesor de Enseñanza Secundaria en el Distrito Federal, sin responsabilidad para el Estado.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 124 fracción I y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, es de resolverse y se resuelve:-----

----- PRIMERO.- El titular actor probó plenamente su acción en tanto que, el demandado no justificó sus excepciones y defensas.-----

----- SEGUNDO.- Se concede al C. Secretario de Educación Pública, la autorización que solicita para dar por terminados sin responsabilidad para el Estado, los efectos de los nombramientos que ostente el C. Profesor RUBEN GARDIDA DIAZ, Profesor de Enseñanza Secundaria en el Distrito Federal con 17, 14, 3 y 1 horas claves: 13.52-E-03-62/43, 303, 1147 y 398, condenándose en tal sentido al demandado.-----

----- TERCERO.- Notifíquese personalmente.- Devuélvanse al Titular actor los documentos por él presentados como pruebas y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así como también transcribimos los laudos recopilados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dicen:

Cese. Procedencia del. (Art. 46-I.) No es incompatible la aplicación de sanciones administrativas de carácter económico a los trabajadores públicos, con el ejercicio de la acción de cese por parte de los Titulares del Poder Público Federal, pues las primeras se entienden aplicables a la reparación del daño causado por el incumplimiento de las obligaciones unilaterales preestablecidas (prestación y contraprestación), y pedir la terminación de los efectos de un nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, es sólo el acto jurídico de poner fin a una relación contractual. Por lo tanto, no existe violación constitucional por "doble sanción". (Laudos: Exp. No. 456/49. Secreta

rio de Agricultura y Ganadería Vs. Juan Cázares Leyva.) (36)

Cese. Procedencia del. (Art. 46-V-a.) El trabajador incurre en la causal de cese prevista en el inciso a) de la fracción V del artículo 44 Estatutario cuando realiza actos de violencia, amagos, injurias y malos tratamientos en contra de un compañero de trabajo, sin necesidad de que para la configuración de dicha causal deba realizar los amagos, injurias o malos tratamientos en agravio de "varios compañeros", pues el Legislador se refiere en términos plurales en la imposibilidad lógica de los actos que se han dejado precisados. (Laudo: Exp. No. 119/60. Srio. de Obras Públicas Vs. Jorge Enrique Morales Galindo.) (37)

Cese. Requisitos del. (Art. 46-I.) Para obtener la resolución discrecional del Tribunal de Arbitraje que autorice la separación de un trabajador sin responsabilidad para el Estado, no es suficiente que el Titular actor señale en su demanda las causales en que ésta se funda, sino que es indispensable que exprese con claridad los hechos y circunstancias que con aquéllas se relacionan, a fin de no dejar al demandado en estado de indefensión. (Laudo: Exp. No. 324/49. Srio. de Recursos Hidráulicos Vs. Adalberto Sánchez Villegas). (38)

---

36.- A. TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, Op. Cit. 485.

37.- *Ibídem*, p. 485-486.

38.- *Ibídem*, p. 486.

D).- COMISION SUBSTANCIADORA.

En virtud, de que en esta labor de investigación se ha comprendido en especial a los juicios que se les pueden seguir a los Trabajadores del Poder Ejecutivo, Legislativo Federales ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pero también es prudente aludir concretamente que a los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial a éstos como a los primeros se les aplica la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para su cese y terminación en sus relaciones laborales, aunque a los segundos sus conflictos no se diriman en el enunciado Tribunal, existiendo para eso la Comisión Substanciadora facultada para ello, por tal motivo a continuación se transcribirá literalmente una resolución que ha emitido ésta de la cual, se desprenderá el Considerando y Voto Particular que se relaciona a lo mismo, lo cual es con motivo del juicio laboral de la actora Teodora Ibarra Zatarain en contra del C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, bajo el número 7/87. En efecto, nos sirve para tratar de ilustrar de una praxis del asunto que nos ocupa y, dice:

----- C O N S I D E R A N D O : -----  
----- I. Corresponde a esta Comisión substanciar el procedimiento y formular el dictamen para ser turnado al H. Pleno de -----

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 154, 158, 159, 160 y 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; fracción XII segundo párrafo del apartado B del artículo 123 Constitucional y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- - - - -

II.- La litis en el presente conflicto de trabajo se establece al determinar si como lo expresa la actora el Juez demandado carecía de facultades para ordenar su baja en el puesto de taquígrafa judicial "B" de base, ó si como lo manifestó el demandado él sí estaba facultado para ordenar la baja de la actora, en cumplimiento del oficio que le envió la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.- Del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que la actora sí disfrutaba de una licencia sin goce de sueldo en su puesto de taquígrafa judicial "B" de base, misma que le fue concedida por el anterior titular del Juzgado, en ejercicio de sus funciones y si él ignoraba la forma en que dichas licencias deben otorgarse, este hecho no es imputable a la trabajadora; con base en los principios de derecho laboral, tutelares de la clase trabajadora y en particular conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que consagra la inamovilidad en el empleo para los trabajadores de base, el demandado debió respetar la licencia de que disfrutaba la actora y no optar por darla de baja.- - - - -

Como se desprende de la prueba documental consistente en el acta de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis que exhibieron tanto la actora como el demandado y que obra a fojas 19, 20, 89 y 90 de los autos, relacionada con el aviso de reanudación de labores como taquígrafa judicial "B" de la actora, que también exhibieron tanto la actora como el demandado y que obra a fojas 24 y 91 de los autos, documento que suscribió el propio demandado y que no objetó en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio por lo que hace prueba plena en el sentido de que la trabajadora tenía un nombramiento definitivo de base, el cual no podía ser modificado por una resolución de carácter administrativo, máxima que en caso de duda debe aplicarse el precepto más favorable para el trabajador.- - - - -

A mayor abundamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con la ejecutoria dictada en el expediente 303/54 Silvino Villegas Navarrete vs. Jefe del Departamento del Distrito Federal, que se transcribe expresa:- - -

"El hecho de comisionar a un empleado de base a un puesto de confianza, no le da el carácter de trabajador de con-

fianza, conservando sus prerrogativas como empleado de base".- -  
- - - - - En consecuencia la inamovilidad que la actora tenía en su puesto de base quedó plenamente demostrada por ella. Además si el demandado tenía dos documentos relativos a la situación laboral de la actora que estimó resultaban contradictorios, debió aplicar el que más favorecía a la trabajadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -

- - - - - También resulta contradictorio que en forma unilateral el demandado haya decretado la baja de la actora, pues como él mismo lo expresa si el órgano competente para resolver sobre licencias concedidas a los trabajadores por más de seis meses, lo es la Comisión de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (como consta a fojas 62) él debió recurrir a dicho organismo para que resolviera la conducente, por las facultades de que está investido.- - - - -

- - - - - En mérito de las constancias que obran en autos, con fundamento en los artículos 140, 152, 153 y 158 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se emite el siguiente - - - - -

- - - - - D I C T A M E N - - - - -

- - - - - PRIMERO. La parte actora probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.- - - - -

- - - - - SEGUNDO. Se condena al demandado a la reinstalación de la actora en su plaza de base y al cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas por la misma en los términos del tercer considerando de este dictamen.- - - - -

- - - - - TERCERO. Túrnese el presente al Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes.- - - - -

- - - - - Así lo resolvió la Comisión Substanciadora por mayoría de votos de la CC. Representantes del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y Tercer Miembro licenciados Bulmaro Corral Rodríguez y Noé Zenteno Orantes, en contra del voto particular del Representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación licenciado Oscar Armando Ochoa Moguel, mismo que se agrega a la presente resolución firmando al calce para constancia en unión de la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

- - - - - VOTO PARTICULAR - - - - -

- - - - - No estoy de acuerdo con el dictamen mayoritario en el sentido de que la actora Teodora Ibarra Zatarain probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas; y -

que en consecuencia, se le debe reinstalar en su plaza de base.-  
- - - - - Estimo que del análisis de todas y cada una de las  
probanzas que obran en autos no se desprende que la baja de la  
actora haya sido injustificada; por el contrario del examen de  
las documentales que obran en autos que aportaron tanto la actora  
como el demandado, sí se concluye que no es procedente la  
reinstalación que pretende la trabajadora.- - - - -

- - - - - Es pertinente resaltar lo expuesto por la Directora  
General de Recursos Humanos, Licenciada Graciela Guadalupe  
Alejo Luna, en el oficio número 3310 de fecha dieciocho de agosto  
de mil novecientos ochenta y seis, que le envió al Juez Segundo  
de Distrito en el Estado de Sinaloa, que al efecto se transcribe:-  
- - - - -

- - - - - "En el expediente número 6391 que corresponde a la  
servidora pública Teodora Ibarra Zatarain aparece un aviso de licencia  
sin goce de sueldo y un aviso de baja. Respecto del aviso de licencia,  
ésta se concedió a la servidora de referencia en su puesto de taquígrafa  
judicial "B" de base, por tiempo indefinido para desempeñar el puesto  
de secretaria de juez de Distrito, puesto de confianza, a partir del  
primero de octubre de mil novecientos ochenta y tres. Sobre el particular,  
cabe referir que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 89  
de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces de  
Distrito sólo pueden conceder licencia sin goce de sueldo a los empleados  
de su dependencia hasta por el término de seis meses, por lo que así tal  
licencia no puede tomarse en cuenta".- - - - -

- - - - - Esta documental es congruente con lo expresado por el  
demandado en el acta de veintinueve de agosto de mil novecientos  
ochenta y seis, que en lo conducente dice: "La licencia por tiempo  
indefinido que en su puesto de taquígrafa judicial "B" de base le fue  
concedido a la persona antes citada por el anterior titular de este  
Tribunal, sin tener facultades para ello, puesto que el artículo 89 de la  
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solo faculta a un juez  
para otorgar ese tipo de licencia única y exclusivamente por el término  
de seis meses y la Comisión de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación, es la que en estricto derecho puede otorgar licencias  
sin goce de sueldo por un tiempo mayor del referido".- - - - -

- - - - - Es de explorado derecho que la Ley Orgánica del Poder  
Judicial de la Federación, es de observancia general y su cumplimiento  
no puede dejarse a la voluntad de los particulares, concretamente al  
Juez de Distrito que le concedió la licencia a la actora TEODORA  
IBARRA ZATARAIN, y mucho menos a ésta.- - - - -

- - - - - Por otra parte, es también de estricto derecho, -

que los autos ejecutados contra el tenor de las leyes, o de interés público, serán nulos; y que contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Igualmente que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

-----  
En esa virtud, si el anterior titular del juzgado de Distrito le otorgó a la actora TEODORA IBARRA ZATARAIN, licencia sin goce de sueldo por término indefinido, lo hizo en contravención a lo dispuesto por el anterior artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (hoy artículo 97) que con toda claridad ordena que los Jueces de Distrito solo pueden conceder licencias sin goce de sueldo a los empleados de su dependencia, hasta por el término de SEIS MESES, y que la única facultad para conceder licencias por más de seis meses, es la Comisión de Gobierno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-----  
En estas circunstancias, también resulta obvio que dada la antigüedad de la actora al servicio del Poder Judicial no podía desconocer que para gozar de una licencia indefinida en su puesto de base, debió de solicitarla y refrendarla ante la Comisión de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia. Además, es de observarse que la actora ocupó un puesto de confianza y cuando éste concluyó, ocupó el cargo de taquígrafa judicial "B" interina por el término de seis meses, sin que objetara dicho nombramiento; es más con su consentimiento expreso no sólo se interrumpió la baja de que disfrutó, sino que permitió que ésta concluyera, ya que no existen constancias de que hubiera efectuado ningún trámite ante la autoridad competente para refrendar la licencia que de acuerdo al artículo 89 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal debió obtener, con lo que se comprueba que la baja de la actora en el puesto que reclama la decretó el demandado con estricto apego a derecho. Por otra parte, es cierto como lo afirma el demandado a fojas 64 de los autos, en el sentido de que "el hecho de que la actitud caprichosa del anterior titular del Tribunal, consistente en dar de baja, expedir nombramientos y conceder licencias a Teodora Ibarra Zatarain, no beneficia a ésta en forma alguna, puesto que dicho proceder se dió al margen de la Ley y si las pretensiones de la referida actora se basan fundamentalmente en dichas actuaciones; luego entonces su demanda resulta totalmente improcedente".

-----  
En tal virtud debe concluirse que la licencia por tiempo indefinido concedida por el anterior titular del juzgado, por tener un vicio de origen no puede convalidarse y sobre todo porque está en contravención a lo dispuesto en una Ley de observancia general contra la cual no puede alegarse ignorancia, desu-

so, costumbre o práctica en contrario.- - - - -  
- - - - - A mayor abundamiento, me permito transcribir la si  
guiente ejecutoria:- - - - -

- - - - - "LICENCIAS. (Arts. 43 y 44). Ningún precepto del  
Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la  
Unión, autoriza a los Titulares para conceder a los empleados a  
sus órdenes, licencia por tiempo ilimitado, para separarse del  
puesto que desempeñan y una de las razones filosóficas de este  
sistema es la de que, por virtud de una licencia de esta índole,  
se realizan efectos de innegable continuidad que operan de momen  
to a momento y hacen inciertos e inestables los derechos de los  
trabajadores. Si determinado Titular concede licencia a un traba  
jador en las condiciones ya dichas y después, cerciorado de la  
ilegalidad de este acto, lo revoca, colocándose dentro de su ver  
dadera función legal, con ello no lesiona supuestos derechos del  
beneficiario, porque una prerrogativa otorgada contra el sistema  
impuesto por el Estatuto no puede generarlos. (Ejecutoria; Infor  
me de Labores del Tribunal de Arbitraje, 1963, p. 73 A.D. 4819/-  
52 Jesús Grajales Lepe Vs. Tribunal de Arbitraje".- - - - -

- - - - - En consecuencia debe concluirse jurídicamente y en  
conciencia que la actora TEODORA IBARRA ZATARAIN no probó su ac  
ción y el demandado Juez Segundo de Distrito en el Estado de Si  
naloa, probó sus excepciones y defensas y debe de absolversele  
de las acciones intentadas por la actora.- - - - -

- - - - - Por todo lo expuesto y fundado debe emitirse el si  
guiente - - - - -

- - - - - D I C T A M E N - - - - -

- - - - - I. La actora TEODORA IBARRA ZATARAIN no probó su  
acción.- - - - -

- - - - - II. El demandado juez Segundo de Distrito en el Es  
tado de Sinaloa, probó sus excepciones y defensas, en consecuen  
cia,- - - - -

- - - - - III. Debe absolverse al juez Segundo de Distrito  
en el Estado de Sinaloa demandado, de las acciones intentadas  
por TEODORA IBARRA ZATARAIN.- - - - -

- - - - - IV. Notifíquese y en su oportunidad archíves el ex  
pediente como asunto concluido.- - - - -

- - - - - Así como voto particular lo resolvió y firmó el li  
cenciado Oscar Armando Ochoa Moguel, Representante de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, ante la Comisión Substanciadora  
en unión de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Cabe señalar que en relación a las acciones, motivo del presente trabajo en cuanto al referido Poder Judicial según \_ indagaciones realizadas en la propia Comisión Substanciadora, no\_ se tiene conocimiento de que los Titulares, Ministros o Magistrados, hayan solicitado ante la susodicha Comisión, autorización pa\_ ra cesar a sus trabajadores, siendo éstos los que inician los jui\_ cios respectivos.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Es de afirmar que desde la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1824, hasta la de antes de 1917 que nos sigue rigiendo e inclusive las Leyes Reglamentarias correspondientes no regulaban los juicios laborales que podía iniciar el Gobierno Federal, en contra de los Trabajadores de Base. A lo máxima a que se llegaba era de que en dicho cuerpos legales sólo se regulaba la designación de funcionarios y empleados para el inferido Gobierno.

Aunque cabe aclarar, que la preocupación del Gobierno Federal por fijar normas jurídicas que regulasen dicho conflicto de una manera ya formales a partir del Acuerdo sobre la Organización y funcionamiento de la Ley del Servicio Civil de 1934 y con los Estatutos Jurídicos de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1938 y 1941 y con la reforma y creación del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1960, para finalizar con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963.

2.- No obstante lo ya precisado en el numeral que

antecede, conviene hacer notar que los trabajadores al Servicio del Gobierno Federal históricamente siempre se han caracterizado por protestar por la condición laboral en que se les ha sujetado, lo cual como quedo acreditado en este trabajo entre las inconformidades más organizadas podemos citar la constitución de la Asociación Mutualista de Empleados Públicos de 1875 según el manifiesto de la Junta Organizado de 1906, entre otros.

3.- Ahora bien, el presente trabajo de investigación se centra en establecer la importancia de los conflictos o juicios que inician por conducto de los Titulares del Gobierno Federal, Departamento d el Distrito Federal, Organismos Descentralizados y Técnicos Desconcentrados en contra de sus trabajadores, de los cuales nos centramos a todos excepto los de confianza, además se le dá preminencia de análisis a la presencia del Ejecutivo Federal y las Instituciones afines a la Adminis--tración Federal, ya que, es el área que más trabajadores condensa, por lo mismo la mayoría de los conflictos que se generan, además es tratado en función a la Constitución Federal de la República que nos rige y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

4.- La intención del Título de esta investigación es saber como:

"Cuando el titular en representación de los Poderes de la Unión, Departamento del Distrito Federal, Organismos Descentralizados y Organismos Técnicos Desconcentrados previstos en la Ley de la Materia, pueden ejercitar la facultad de -- Instaurar juicio o conflicto laboral, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de los trabajadores de base que presten sus servicios a las indicadas Instituciones, -- cuando concurrán en alguna de las causales del artículo 46 Fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado".

5.- Los elementos del titular Gubernamental son,-- que esté designado y autorizado para el desempeño de su cargo;-- que la Constitución Federal de la República, Leyes Reglamentarias, Leyes Orgánicas, Decretos de Creación y Condiciones Generales de Trabajo así lo dispongan; y que tenga la facultad de ex tender los nombramientos a los trabajadores y en su caso, dejar los sin efecto.

6.- Los elementos del trabajador son que sea persona física, que sostenga una relación jurídica con el patrón-Gobierno, que la prestación de sus servicios sea en función a la subordinación.

7.- Los conflictos laborales que plantean los Titulares en contra de sus trabajadores para efectos del cese de éstos, deben estar basados en alguna de las causales previstas por el artículo 46 y, en especial en la fracción V de éste y contar con el documento base de la acción y, requisitos que exige el diverso 46 Bis ambos de la Ley de la Materia.

8.- Las disposiciones jurídico procesales que rigen el procedimiento de los conflictos planteados por los Titulares para cesar a un trabajador es de naturaleza individual, y se integra por demanda, contestación, litis, audiencia de Ley, desahogo de pruebas, alegatos y Laudo.

9.- Finalmente y partiendo del principio del método y técnicas de investigación jurídica para la elaboración de un trabajo de tesis como éste debe tener un origen, desdoblamiento y efectos últimos, manifestaciones jurídicas como lo es el ca

so que nos ocupa, por tales motivos, y para dar cumplimiento a lo último cabe hacer notar que en esta labor se plasmó de manera homogénea disposiciones criterios, y estudios que regulan jurídicamente al ya multicitado juicio, por conducto de la Constitución Política Mexicana, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Jurisprudencias y Ejecutorias emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; por los H. Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral, y ejecutorias de la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, y Ejecutorias del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de lo cual se desprende casos concretos que pueden ser aplicados a esta tesis.

## B I B L I O G R A F I A S

- 1.- CORTEZ OMAR Y CHANTAL LOPEZ.- El Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 y sus Antecedentes. Editorial Antorcha. México 1985.
- 2.- FLORES MAGON RICARDO.- Discursos. Portada Miguel A. Guzmán. 2a. Edición. Editorial Antorcha. México 1979.
- 3.- GARCIA PELAYO RAMON Y GROSS.- Diccionario Enciclopédico de Todos los Conocimientos. Pequeño Larrousse. Ediciones Larrousse. España 1979.
- 4.- PALOMAR DE MIGUEL JUAN.- Diccionario para Juristas. Prólogo Dr. Ignacio Burgoa Orihuela. 1a. Edición. Editorial Mayo. Ediciones, S.A. de R.L. México 1981.
- 5.- PARRA PRADO MANUEL GERMAN.- Testimonio Histórico. 1980-1983. F.S.T.S.E.
- 6.- PINA RAFAEL DE Y PINA VARA RAFAEL DE.- Diccionario de Derecho. 8a. Edición. Aumentada y Actualizada, Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- 7.- PROUDHON PEDRO JOSE.- Justicia y Libertad. Impreso por Tromo Color. Editorial La Vida Múltiple. España 1977.
- 8.- RAMOS PEDRUEZA RAFAEL.- La Lucha de Clases a través de la Historia de México. Talleres Gráficos de la Nación. México 1936. Tomo I.
- 9.- SANTOS AZUELA HECTOR.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. Rep. 2. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1a. Edición financiada por "Fundación Jorge Sánchez Cordero". U.N.A.M. México 1984.
- 10.- SIERRA BRABATTA J. CARLOS.- La Constitución Federal de 1824. Colección Conciencia Cívica Nacional. Talleres Gráficos de la Nación. Departamento del Distrito Federal. México 1983.

- 11.- TAPIA ARANDA ENRIQUE Y CARLOS MARISCAL GOMEZ.- Derecho Proce  
sal del Trabajo. 6a. Edición. Editorial Velux, S.A. México \_  
1978.
- 12.- TENA RAMIREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México 1808- \_  
1987. Décimo Cuarta Edición, Revisada, Aumentada y Puesta al  
Día. Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- 13.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo, Teoria In  
tegral. 5a. Edición, Corregida, Aumentada, y Reafirmatoria \_  
de Conceptos Sociales. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- 14.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo. 2a. Edi-  
ción. Editorial Porrúa, S.A. México 1972.
- 15.- VALADEZ C. JOSE.- El Socialismo Libertario Mexicano Siglo \_  
XIX. Prólogo y recopilación Paco Ignacio Taigo II. Colección:  
Renovación 5a. Edición. Editorial Universidad Autónoma de Si  
naloa. México 1984.

#### TEXTOS JURIDICOS CONSULTADOS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publi  
cación de la Cámara de Diputados. México 1987.
- 2.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Edi-  
torial Porrúa, S.A. México 1988.
- 3.- H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. -  
Tesis de Ejecutorias. 1917-1985. Apéndice al Semanario Judi-  
cial de la Federación. Quinta Parte, Cuarta Sala. México \_ \_  
1985.
- 4.- Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Poder Ju-  
dicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias. 1917-1985, \_  
Sexta Parte. México 1985.